



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

**SEDE IBARRA**

**ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

**INFORME FINAL DEL PROYECTO**

**TEMA:**

LA CONCILIACIÓN COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS EN EL DELITO DE LESIONES COMO ACCIÓN PRIVADA EN EL  
AÑO 2017.

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO.

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad.

**AUTORA:** Jocelyne Gabriela Calderón Zuleta.

**ASESORA:** Mgs. Magdalia Maribel Hermoza Vinueza.

**IBARRA, FEBRERO – 2019**

Ibarra, 13 de Febrero de 2019.

Mgs. Magdalia Maribel Hermoza Vinueza.

ASESORA

**CERTIFICA:**

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.



Mgs. Magdalia Maribel Hermoza Vinueza.

C.C.: 1001699162

## PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):



Mgs. Magdalia Maribel Hérmoza Vinueza.

C.C.: 1001699162



Dra. Priscila del Rocío Mendoza Pita.

C.C.:0801722778



PhD. Carlix de Jesús Mejías.

C.C.:1759003492

## ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo Jocelyne Gabriela Calderón Zuleta, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito y oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 13 de Febrero de 2019



Jocelyne Gabriela Calderón Zuleta.

C.C.: 100411665-1

## AUTORÍA

Yo, Jocelyne Gabriela Calderón Zuleta, portadora de la cédula de ciudadanía N° 100411665-1, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad de la autora, y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.



Jocelyne Gabriela Calderón Zuleta.

C.C.:100411665-1

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo: Jocelyne Gabriela Calderón Zuleta, con C.C: 100411665-1, autora del trabajo de grado titulado: “La conciliación como método alternativo de solución de conflictos en el delito de lesiones como acción privada en el año 2017”, previo a la obtención del título profesional de “Abogado”, en la Escuela de Jurisprudencia.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede-Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia de referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 13 de Febrero de 2019.



Jocelyne Gabriela Calderón Zuleta.

C.C.: 100411665-1

## DEDICATORIA

*El presente artículo científico es dedicado principalmente a mi madre y mi padre, quienes a pesar de las complicaciones, con su trabajo, esfuerzo y sacrificio, me permitieron alcanzar esta anhelada meta; su amor y apoyo incondicional han sido mi impulso e inspiración diario, durante el transcurso de mi carrera, y desarrollo de este trabajo de investigación; este logro se lo debo a ustedes, gracias por hacer de mí un ser humano virtuoso, con una formación académica, ética y moral, pilares que me servirán para desenvolverme correctamente a lo largo de mi vida.*

*A mi hermana, por ser mi amiga y confidente, y sobre todo por haberme reconfortado con su cariño, palabras de aliento y motivación, para conseguir este sueño.*

*A mi sobrinito, por alegrarme cada día con su tierna mirada y sonrisa.*

*A mis abuelitos Aidita y Miguelito, por ser parte fundamental de mi vida, gracias a su apoyo incondicional he logrado culminar mi carrera.*

*Para ustedes, con inmenso amor.*

*Gabriela Calderón Zuleta*

## **AGRADECIMIENTO**

*Agradezco a Dios, por las bendiciones que he recibido cada día; por guiar mi carrera, mi vida, por llenar mi corazón de amor, y sobre todo por darme una familia amorosa. Gracias por no desampararme señor, brindarme fortaleza y esperanza en los momentos más difíciles.*

*A mi tutora la Mgs. Magadalia Hermoza, por haber dirigido con paciencia y constancia el desarrollo de este trabajo de investigación, sin sus indicaciones y consejos no hubiera sido posible realizarlo y alcanzar esta anhelada meta.*

## ÍNDICE

<b>1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE</b> .....	x
<b>2. ABSTRACT</b> .....	xi
<b>3. INTRODUCCIÓN</b> .....	xii
<b>4. ESTADO DEL ARTE</b> .....	1
<b>5. MATERIALES Y MÉTODOS</b> .....	15
<b>6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b> .....	16
<b>6.1. ANÁLISIS</b> .....	46
<b>6.2. DISCUSIÓN</b> .....	56
<b>7. CONCLUSIONES</b> .....	61
<b>8. RECOMENDACIONES</b> .....	63
<b>10. CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO</b> .....	69
<b>11. ANEXOS</b> .....	70
<b>11.1. ANEXO I</b> .....	70
<b>11.2. ANEXO II</b> .....	72
<b>11.3. ANEXO III</b> .....	74
<b>11.4. ANEXO IV</b> .....	77
<b>11.5. ANEXO V</b> .....	78
<b>11.6. ANEXO VI</b> .....	79

## **1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE**

El ejercicio privado de la acción destina el impulso procesal de la querrela en manos de la víctima, esta responsabilidad puede representar una carga que lleve a terminar el proceso por medio del abandono o desistimiento, sin embargo el COIP, ha incluido a una figura legal, la conciliación, a través de la cual se brinda una oportunidad a las partes, para que solucionen sus controversias a través de un acuerdo justo tanto para el querellante como el querellado. Siendo aplicado en delitos considerados como transigibles, tal es el caso del delito de lesiones en acción privada.

Para el desarrollo del presente trabajo, se ha utilizado el método socio jurídico con el cual se realizó un análisis, de la relación que se produce entre la conciliación y la utilización que la sociedad le da; de manera complementaria se aplicó el método deductivo, que permitió partir del estudio de conceptualización de diversos autores, legislación nacional, e información científica; como técnicas la documental y la entrevista aplicada a profesionales del derecho. Todo ello para dar respuesta a la pregunta ¿De qué manera la conciliación es utilizada como método alternativo de solución de conflictos en el delito de lesiones como acción privada en el año 2017?

Y entender que la conciliación es utilizada y representa una vía alterna al tradicional sistema procesal formal, proponiendo una justicia que humaniza el sistema penal, dejando de lado la justicia retributiva que por años ha fomentado un populismo punitivo orientado al castigo; dando paso a una justicia restaurativa, con una visión reparadora no solo del daño o lesión que ha sufrido la víctima, sino de la relación familiar, social, laboral, etc., que las partes tenían, respondiendo así al objetivo general, analizar la conciliación como método alternativo de solución de conflictos en el delito de lesiones como acción privada.

**PALABRAS CLAVE:** Acción Privada, Conciliación, Lesiones.

## **2. ABSTRACT**

The private exercise of the action destines the procedural impulse of the complaint in the hands of the victim, this responsibility can represent a burden that leads to terminate the process by means of abandonment or withdrawal, however the COIP, has included a legal figure, the conciliation, through which an opportunity is provided to the parties, to solve their disputes through a fair agreement for both the complainant and the defendant. Being applied to crimes considered to be transferable, such is the case of the crime of injuries in private action.

For the development of this work, the socio-legal method has been used with which an analysis was made of the relationship that occurs between conciliation and the use that society gives it; In a complementary manner, the deductive method was applied, which allowed for the study of conceptualization of different authors, national legislation, and scientific information; as techniques, the documentary and the interview applied to legal professionals. All this to answer the question: How is conciliation used as an alternative method of resolving conflicts in the crime of injury as a private action in 2017?

And understand that conciliation is used and represents an alternative to the traditional formal procedural system, proposing a justice that humanizes the criminal system, leaving aside the retributive justice that for years has fostered a punitive populism oriented to punishment; giving way to restorative justice, with a restorative vision not only of the damage or injury suffered by the victim, but also of the family, social, work relationship, etc., that the parties maintained, thus responding to the general objective, analyzing the conciliation as an alternative method of solving conflicts in the crime of injury as a private action.

**KEY WORDS:** Private Action, Conciliation, Injuries.

### 3. INTRODUCCIÓN

Hace miles de años, a partir del momento en que el hombre se organizó en sociedad, comenzaron a surgir conflictos de manera conjunta y de diversos tipos; familiares, sociales, culturales, políticos, entre otros; como medida y respuesta, se crearon leyes y normas que regulan, advierten, y sancionan, el comportamiento del individuo, a través de las cuales se mantiene a la sociedad en armonía y control. Sandra López (2016) en su trabajo investigativo, la conciliación en materia de tránsito con daños materiales a terceros, respecto a esta problemática expresa:

Evidenciamos todos los días, que los conflictos generados en las calles y carreteras de las ciudades, han ido en aumento hasta el punto en que por no encontrar satisfacción legal a sus requerimientos, las soluciones se dan en una forma totalmente ilegal y cavernaria. La aplicación de la Ley y la alternativa de conciliar en un determinado hecho, hace que la sociedad se esmere en tener soluciones satisfactorias a sus requerimientos. (p. 11)

Este aumento de conflictos, mencionado por la autora antes citada, se debe al progreso social y político, la globalización y todos los cambios presenciados hasta la actualidad, pues han contribuido en el desarrollo de la comunicación y los procesos relacionales, por lo cual los conflictos y controversias sociales, han ido aumentando e intensificado su lesividad y alcance. Producto de lo anteriormente mencionado un gran número de causas y carga procesal diariamente es presentada, congestionando el aparataje judicial, y así también lo expresa Rafael Díaz (2016) en su trabajo La Calidad de la Mediación:

La impartición de justicia está en crisis, debido a que el poder judicial no se da abasto para consumir la demanda de resolución de litigios que le exige la sociedad y esto conlleva al aumento de expedientes atrasados y el incumplimiento de términos. Estas problemáticas han llevado a la búsqueda de nuevos mecanismos, en el mundo, para la resolución de controversias, en donde exista un real y fácil acceso a la justicia. (p. 23)

Por lo cual los legisladores han visto la necesidad de incluir en la normativa, aquellos medios de solución de controversias alternos, empezando a ser reconocidos desde la Constitución, al declarar en su primer artículo que el modelo de Estado es Constitucional de Derechos y

Justicia, con lo cual para cumplir esa función protectora de derechos, establece medios jurídicos dirigidos para que las situaciones conflictivas que presenten sus habitantes, encuentre una solución eficaz y pronta, y esto se logra por medio de los llamados métodos alternativos de solución de conflictos, cuya utilización puede ser beneficiosa para el sistema procesal, pues se reflejan varios principios desatacados como son el de economía procesal, eficacia, eficiencia, celeridad. El artículo 190 de la Constitución del Ecuador reconoce expresamente estos procedimientos:

Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.

Conocidos por sus siglas como MASC, son: la mediación, conciliación, negociación y arbitraje, ayudan al órgano judicial, con el descongestionamiento de causas, pero principalmente proporcionan beneficios a las partes procesales, así lo reconoce la autora María Alejandra Cabana (2017) en su artículo “De los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Colombia”

Los mecanismos alternativos son creados como una alternativa que se ofrece al ciudadano, diferente a la de someter su conflicto ante un juez que le va a imponer una solución a un caso específico, una alternativa que incluso puede evitar que nazca un conflicto, estos mecanismos cuentan con todos los requisitos jurídicos necesarios para su buen funcionamiento, generándole a las partes más confianza a la hora de realizar sus actuaciones y ofreciendo un buen número de beneficios a los ciudadanos que deciden acudir a ellos. (p. 22)

Los MASC se encuentran reconocidos en las diferentes normativas, como es el Código Orgánico Integral Penal, en sus artículos 662, 663, 664, 665, el Código Orgánico General de Proceso, en sus artículos 233 y 234, y en el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 130 numeral 11; con la finalidad de encontrar una solución a aquellas controversias que ocurren cotidianamente en la sociedad, y que son materia de transacción, por lo cual su

ámbito de aplicación es muy extenso abarcando tanto el área de comercio, comercio electrónico, civil, penal, laboral, y contratación pública.

Uno de estos métodos es la conciliación, en el cual, por medio de un tercero, las partes buscan una solución justa a su controversia, de una manera rápida, e inclusive económica. La conciliación permite el ejercicio de una justicia restaurativa, por medio del diálogo, para que las partes resuelvan de una manera armónica sus controversias, pues el litigio no es el único recurso al que deben acudir los ciudadanos para solucionar sus conflictos. Éste mecanismo al caracterizarse por la voluntad que deben presenciar y manifestar las partes intervinientes en la controversia, no procede sin que exista el consentimiento de las mismas, para someterse a esta vía y poder dar por terminado sus intereses encontrados.

El Código Orgánico Integral Penal, indica que son conciliables aquellos delitos cuya pena privativa de la libertad no supere los cinco años, tal es caso del delito de lesiones artículo 152 inciso 1 y 2, que prevén como sanción una pena de cuatro a treinta días, y a su vez es un delito de acción privada, como lo manifiesta el artículo 415 de la normativa ibídem. En términos generales, por lesión se entiende a todo daño que ha sido causado en la integridad de la persona, ya sea que éste provoque en la víctima un daño físico ya sea interno o externo; o también se puede lesionar causando daños psíquicos. Respecto a las lesiones Sebastián Soler (2015) en su obra “Derecho Penal Argentino” expresa:

La figura de lesiones importa dos conceptos diferentes, basándose cualquiera de ellos para configurar el delito: puede ser un daño en el cuerpo o bien un daño en la salud. Esta distinción conceptual no presenta una importancia capital, porque cualquiera de las dos formas constituye el delito, y es indiferente el hecho que un mismo caso encuadre ambos extremos. (p.114)

Al ser un delito de acción privada por afectar de manera directa a dicho individuo, queda en la voluntad del particular ofendido, que reclame sus derechos presentando una querrela, ante el juez competente. Por lo cual si el particular deja de impulsarla, al no funcionar el impulso procesal de oficio, el querellante puede incurrir en una prescripción, desistimiento, e

inclusive en declarar abandonada la causa. Ricardo Vaca Andrade (2014) en su libro, “Derecho Procesal Penal Ecuatoriano”, define a los delitos perseguibles por el ejercicio privado de la acción:

Son aquellas infracciones penales que, por excepción, solo pueden ser perseguibles mediante la intervención directa y decidida de la víctima de la conducta delictiva y que se conocen o conocían como delitos de acción privada. Son estos los delitos para los que el legislador ha confiado de manera privada y excepcional el ejercicio de la acción penal a la libre decisión del particular ofendido. (p. 382)

Ha querido el legislador que, estos delitos específicos, dada la naturaleza, circunstancias y consecuencias de la actividad delictiva, solamente sean perseguibles cuando el ofendido, o su representante legal decidan acudir a los órganos jurisdiccionales con su querrela para que se dé inicio al proceso penal en que se establezca la existencia de la infracción y la responsabilidad de las personas.

El ejercicio privado de la acción desde el anterior Código Penal presentaba una alternativa de solución al litigio, a través de los acuerdos reparatorios, en la actualidad para este tipo de causas como son calumnia, usurpación, estupro, y lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el COIP implementó la conciliación como una etapa, en la cual los intervinientes en el proceso deciden o no alcanzar un convenio justo, a través de una justicia restaurativa, y en caso de no hacerlo se continuaría con el proceso hasta alcanzar una sentencia condenatoria o absolutoria, y si es voluntad de una de las partes impugnar por medio de la apelación o inclusive casación.

Esta decisión debe ser tomada por las partes, teniendo en consideración que, en el caso de las lesiones o de los otros delitos antes mencionados, al ser un procedimiento de acción privada será responsabilidad de la víctima el impulso del proceso, motivo por el cual la misma se podría ver susceptible de incurrir en la renuncia, desistimiento u abandono de la

causa, con lo cual el hecho lesivo que vulneró un bien jurídico, podría quedar en la impunidad.

El desarrollo de este trabajo busca aportar conocimiento sobre la utilización de la conciliación en el delito de lesiones, que será de gran utilidad para las partes que intervienen en conflictos de este tipo, abogados, jueces, conciliadores, fiscales. Ya que se generará conocimiento sobre una figura jurídica importante en la actualidad, y de forma general también se benefician todas las personas que vayan a atravesar un proceso en lo concerniente, a los métodos alternativos de solución de conflicto, ya que con este proyecto, estas personas tendrá una referencia más amplia sobre la conciliación en la acción penal y más aún sobre su aplicación en la acción privada, pues no existe cuantiosas investigaciones sobre este tema.

En el área científica aportará información significativa, sobre el uso de la conciliación como método alternativo de solución de conflictos en el delito de lesiones, porque éste es un acto de relevancia jurídico penal, que se presenta con frecuencia en la sociedad, y debido a la excesiva carga procesal que presenta el órgano judicial, es importante que dicho delito de acción privada pueda ser resuelto a través de un método alternativo; y esta investigación estudiará aspectos importantes acerca de estas dos figuras, que han sido objeto de análisis en los últimos tiempos, para que en futuras investigaciones sea usada como referente y sirva para el desarrollo y complemento de más indagaciones.

Es importante mencionar que además, este trabajo se encuentra vinculado a uno de los objetivos nacionales, del Plan Nacional del Desarrollo, Toda una Vida, para el periodo (2017-2021), específicamente con el eje 3, Más sociedad, mejor Estado, objetivo 9 que manifiesta “Garantizar la soberanía y la paz, y posicionar estratégicamente el país en la región y el mundo” por el hecho de que, la utilización de métodos alternativos para la solución de conflictos, como la conciliación, son mecanismos adoptados en la legislación nacional vigente, que contribuye con la administración de justicia, además fomentan e incluyen una cultura de paz en la comunidad.

Se ha planteado como objetivo general, analizar la conciliación como método alternativo de solución de conflictos en el delito de lesiones como acción privada. Para conseguirlo se ha perfilado los siguientes objetivos específicos: revisar la normativa vigente respecto a los métodos alternativos de solución de conflictos en la legislación ecuatoriana, conocer si la conciliación en el delito de lesiones en acción privada ofrece una justicia restaurativa a través de la reparación integral, y establecer las ventajas y desventajas del uso de la conciliación en el delito de lesiones en acción privada.

Este tema de investigación se escogió para conocer los resultados que se obtienen con la aplicación de la conciliación en un proceso de lesiones en acción privada, a través del estudio de la normativa nacional, el criterio de profesionales del derecho así como el análisis de todas las causas ingresadas a la Unidad Judicial Penal de Imbabura con sede en el cantón Ibarra en el año 2017, realizando una comparación entre los procesos que derivaron en una conciliación y aquellos que concluyeron con una sentencia condenatoria, así como la eficacia de la reparación integral en cada caso.

Para alcanzar tanto el objetivo general como los específicos partimos de la pregunta de investigación: ¿De qué manera la conciliación es utilizada como método alternativo de solución de conflictos en el delito de lesiones como acción privada en el año 2017? Refriéndonos específicamente a las consecuencias que obtienen las partes que deciden optar por esta vía alterna, en comparación con lo que se alcanza en una sentencia.

#### **4. ESTADO DEL ARTE**

En una sociedad, el Estado se constituye con el fin de mejorar y organizar la convivencia de las personas, para ello se necesita de un poder que le permita ejercer sus facultades encaminadas hacia el bien común, el “jus punendi” es una facultad a través de la Función Judicial que recepta los impulsos de la acción penal. La Acción Penal es un procedimiento de gran importancia, para la protección de los derechos individuales, a los que el

ordenamiento jurídico garantiza en la Constitución del Ecuador, como son el derecho a la salud, a la integridad física, a una vida libre de violencia, etc.

Guillermo Cabanellas (2011), en su “Diccionario Jurídico Elemental”, define a la acción como: “ Acción denota el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar este, es aquella que se otorga al perjudicado por un delito, para exigir la reparación del daño o su indemnización (p. 17); la acción dependiendo de ese interés social según Ricardo Vaca (2014), en su obra Derecho Procesal Penal, puede ser pública o privada; esta clasificación depende del bien jurídico vulnerado y del grado de afección o de conmoción social, en el tema a analizar se tratará sobre la acción privada.

Hugo Camino (2016) en su trabajo investigativo “El juzgamiento en ausencia del procesado en los delitos de Acción Penal Privada vulnera el debido proceso” define a la acción privada como:

La acción privada, es la que procede de aquellos delitos cuya persecución, entrega al ofendido la ley, por tal razón este carácter supone que tales hechos delictivos sólo pueden ser perseguidos a instancia de parte ofendida, única a quien interesa su sanción. La aparición del delito por obra de la individualidad humana hace necesaria su persecución por parte de la sociedad, y el fin de tal persecución es someter al procesado sentenciado a la pena que por la ley ha sido establecida. (p.32)

Es decir que la acción privada, es la facultad por la cual el individuo afectado reclama directamente la reparación de los daños sufridos u perjuicios provocados por parte de su agresor, pues el estado ha renunciado a la persecución penal realizada por la Fiscalía, para que sean los ofendidos cuyo honor, reputación o propiedad que han sido vulnerados, reclamen su derecho por su parte, ante los jueces competente, como son los jueces de garantías penales, por medio de la querella.

Valdivieso (2012) en su obra “Índice Analítico y Explicativo Del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano” define así a la querella: “es la pretensión punitiva expuesta por el

ofendido en los delitos de acción penal privada. Es el libelo acusatorio. Es una acusación particular pero con propiedad en estos tipos de juicios se llaman querrela” (p. 453).

Sin embargo, en esa potestad o rango procesal, de ejercer por parte del propio individuo agraviado el ejercicio de la acción, conlleva una gran responsabilidad, que puede presenciar ciertas dificultades, incluso insoportables al carecer de determinadas facultades, como lo manifiesta Ricardo Vaca (2014) en su libro “ Derecho Procesal Penal Ecuatoriano” :

Como la decisión de recurrir al órgano jurisdiccional queda reservada en forma privativa a la víctima, ni en la realización de los actos iniciales, ni en los de continuación del trámite procesal intervienen otros organismos; tampoco un ciudadano cualquiera puede denunciar el hecho. (p. 383)

Con lo que el autor hizo mención se puede inducir que, al ser un acto proveniente de la manifestación de la voluntad de la persona afectada por la comisión de una infracción penal, esto representa una gran carga al agraviado, ya que depende de él el desarrollo del proceso y si este deja de impulsarlo, puede incurrir en el desistimiento prescripción u abandono de la causa, quedando sin resarcimiento los daños que le han sido ocasionados.

En el trabajo investigativo de Mercy Yolanda Guamancela (2010) titulado “La acción penal privada en el Código de Procedimiento Penal ecuatoriano” respecto a instituciones de forma precisa manifiesta: “el desistimiento en suma es la renuncia expresa que hace el acusador de continuar la pretensión punitiva y el resarcimiento de daños y perjuicios” (p. 50). Respecto a la otra figura expresa:

La acción privada puede extinguirse por abandono, es decir que no se va a continuar exhibiendo la pretensión punitiva. El abandono no es una renuncia simple de la instancia sino que constituye la renuncia de la pretensión punitiva y al resarcimiento civil que esta comporta. (p. 51)

Es decir que abandono o desistimiento por parte del querellante, son expresiones que llevan a concluir con la acción que el ofendido ejerció en defensa de su bien jurídico vulnerado, quedando susceptible la impunidad al resarcimiento y reparación de los daños o perjuicio que le ocasionaron la afección que surtió, pues ninguna otra persona está facultada para continuar con el ejercicio de esa acción. Walter Guerrero Vivanco (2004) en su libro “Derecho Procesal Penal” en lo referente dice:

Al tratarse de los delitos de acción privada, expresado el perdón o producido el desistimiento, se archiva la causa, puesto que ninguna otra persona puede presentar una nueva acusación según el texto de la ley, lo cual puede plantear un problema procesal. En verdad si el ofendido desiste de su acusación, no hay duda de que ninguna otra persona puede sustituirlo en el ejercicio de la acción o de la pretensión. (p.17)

El tratadista Pedro Capacho (2015), en su obra “Prescripción en el derecho Penal” en cuanto a la prescripción indica, que: “la prescripción de la acción penal es una institución de orden público en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva *-ius puniendi-* por el cumplimiento del término señalado en la respectiva ley” (p. 20). Además manifiesta que esta figura no es sinónimo de inocencia, pero tampoco de culpabilidad del procesado.

Sin embargo en lo que respecta a la persona que ocasiono el agravio, en el sistema de la acción penal sea privada o pública, deja una marca en éste, pues al momento de ser procesado, juzgado y sancionado, en el transcurso del cumplimiento de su pena privativa de la libertad, su permanencia en el sistema penitenciario, daña irreparablemente pues reciben el mismo tratamiento una persona sentenciada por lesiones que a uno por homicidio o violación que claramente lesionan bienes jurídicos de gran valor.

De forma complementaria Juan Jungbluth, (2016) en su trabajo investigativo “Aplicación de la mediación penal en: contravenciones y delitos específicos de acuerdo al COIP” expresa:

El sistema penal tradicional estigmatiza a una de las partes en el conflicto como delincuente, le pone antecedentes penales, la pena se hace trascendental al tener consecuencias sociales para toda su vida y, en caso de existir, acaba con la relación entre los involucrados. Optar por un proceso restaurativo brinda un espacio para la reflexión sobre el conflicto constitutivo de delito, y se puede evitar someterlo al sistema de justicia penal. (p. 12)

Entre los medios jurídicos destinados a brindar ese proceso restaurativo se encuentran los llamados métodos alternativos de solución de conflictos, conocidos también por sus siglas MASC. Entre ellos se encuentra la conciliación que implica la idea de un acuerdo, entre sujetos con posiciones enfrentadas, a este acuerdo es fácil llegar por la voluntariedad principio rector de esta figura de resolución, por lo cual las partes consienten buscar juntas la solución del conflicto.

La Revista Opinión Jurídica (2016) en el escrito “La conciliación como proceso transformador de relaciones en conflicto”, da una definición muy completa de conciliación:

La teoría de la conciliación bien podría entenderse entonces, como el proceso de comunicación interaccional, amplio, simétrico y directo que se establece entre personas vinculadas por un conflicto y mediadas por un tercero, a través del cual se suscita el encuentro a efectos de su posible resolución o transformación. (p. 132)

La conciliación es un MASC, que permite el ejercicio de una justicia restaurativa, por medio del diálogo, para que las partes resuelvan de una manera armónica sus controversias, y busquen soluciones favorables para los dos implicados, pues por una parte la víctima será indemnizada y reparada por el daño sufrido y por otra el agresor tendrá la oportunidad de arrepentimiento para que compense y remedie sus actos, pero sobre todo no será condenado por el sistema penal tradicional, evitando futuras estigmatizaciones sociales, familiares o en el ámbito laboral.

Esta ventaja como es evidente no se consigue en un juicio. Así lo expresa Dayana Becerra (2009) en su artículo: “la conciliación preprocesal en el sistema penal acusatorio y sus principales aportes”.

La justicia restaurativa, en la conciliación preprocesal va encaminada a que la víctima sea indemnizada integralmente y a que el indiciado se reintegre, al comprender la gravedad de su conducta y buscar la enmienda a través de un acuerdo que encare pacíficamente a víctima y victimario, dejando atrás la tradicional concepción de justicia retributiva orientada a que a la víctima solo se le conceda como beneficio regocijarse en el mal causado al victimario, justificado en el daño que este le causó. (p. 181)

Como lo manifiesta José Roberto Junco (2007) en su obra “La conciliación, aspectos sustanciales y procesales y en el sistema acusatorio”: en la conciliación el Estado encuentra un estadio o un espacio idóneo para permitir que el afectado con un ilícito tenga la oportunidad de eliminar su resarcimiento generado por la conducta y obtenga el resarcimiento de sus perjuicios. A lo que se refiere el autor en mención es que el afectado a través de este mecanismo alterno, no solo obtiene como beneficio que el agresor de su bien jurídico, obtenga una sanción apreciable en meses u años de prisión por su conducta punible, sino que sus daños sean remediados e incluso reparar si es que hubo una relación entre las partes.

Es óptimo acudir a esta vía alternativa ya que en los delitos de acción privada, no se vulneran a la sociedad en general sino al particular. Por ello en el Ecuador el legislador ha establecido los casos en los cuales los delitos pueden ser conciliables, uno de esos casos es el delito de lesiones en acción privada. Respecto a las lesiones Sebastián Soler (2015) en su obra “Derecho Penal Argentino” expresa:

La figura de lesiones importa dos conceptos diferentes, basándose cualquiera de ellos para configurar el delito: puede ser un daño en el cuerpo o bien un daño en la salud. Esta distinción conceptual no presenta una importancia capital, porque cualquiera de las dos formas constituye el delito, y es indiferente el hecho que un mismo caso encuadre ambos extremos. (p.114)

En términos generales, por lesión se entiende todo daño causado en la integridad de la persona, ya sea que éste provoque un daño físico al individuo en lo que respecta a la afección de cualquier órgano o parte del cuerpo; o también se puede lesionar causando daños psíquicos en la persona. Como ya se mencionó por ser un delito que afecta al particular, este lo que busca es la reparación a ese daño a la salud que le fue ocasionado, lo cual generalmente es de manera económica.

Entre los autores nacionales que han expresado con precisión la importancia de este tema en el desarrollo de sus investigaciones, se encuentra el Dr. Luis Bayron Viscarra (2009) en su tesis “La mediación en la acción penal privada”, expresa que para el ejercicio de la conciliación es indispensable el consentimiento de las partes intervinientes para proceder a un centro de mediación, y que para ello el juez competente que lleva el desarrollo del proceso, tiene que incentivar a las partes a resolver el conflicto por medio de este mecanismo, que es una alternativa al tradicional sistema de justicia, el cual muchas veces ha causado desconfianza.

También se destaca la tesista Olga Marlene Mazzini Torres (2013) en su trabajo de investigación “Los acuerdos reparatorios, como medios alternativos de solución de conflictos, simplificación de procesos y de reparación del daño ocasionado a la víctima” expresa que los medios alternos de resolución de conflictos son una opción que permiten que el ofendido acceda a la justicia, pero sobre todo con su utilización se contribuye a evitar la sobrepoblación en el sistema penitenciario.

El ecuatoriano Alfonso Domingo De Jesús Sánchez Ruiz (2016) en su tesis “la conciliación como mecanismo de solución de conflicto, y la voluntariedad de las partes” manifiesta que la conciliación en materia penal pone fin al conflicto a través de un acuerdo voluntario entre las partes, a través de una justicia restaurativa pero también expresa que “este método de solución de conflictos en materia penal, contiene falencias que deben ser subsanadas a través de reformas adecuadas y ajustables al medio” (p. 56). Estas falencias según Sánchez son

que, la oportunidad de manifestar la voluntad de optar por este mecanismo se debe ampliar a más etapas, pues se limita en gran medida la práctica de la conciliación.

Una pensamiento importante sobre la conciliación, es el que presenta Michael Israel Erazo Gavilánes (2016) en su tesis “Proyecto de reforma académica al Código Orgánico Integral Penal, para establecer la conciliación penal como un medio que limite el poder punitivo del estado y repare íntegramente a la víctima” en la cual concluye que: La conciliación es una necesidad para cambiar la visión de resolver los conflictos, la conciliación es la aplicación misma de la justicia restaurativa, es dar vida a los principios de esta forma de entender la justicia, responde a la necesidad de la víctimas en su reparación, humanizando el derecho penal y reconociendo a las partes como seres humanos, a la víctima y al victimario.

Este mecanismo de solución, si bien su aplicación no es novedosa en materia civil, ya que existe el contrato transaccional, en materia penal, ha causado más incidencia social, y también ha generado más dudas sobre su aplicación, al igual que los posibles beneficios que puede generar, en cuanto a las partes como son querellante y querellado, es por ello que las diferentes normativas, desde la Constitución, hasta el Código Orgánico Integral Penal, han incorporado la figura de la conciliación en acción privada en el delito de lesiones con la finalidad de encontrar una solución a estas controversias que ocurren cotidianamente en la sociedad, y que son materia de transacción.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) en su artículo 410 hace mención a la acción penal y expresa, que este ejercicio puede ser público y privado, correspondiendo su ejercicio a la fiscalía y a la víctima respectivamente. La misma normativa en su artículo 412 se refiere a la acción penal privada por la cual la o el fiscal se abstiene o desiste de investigar, y deja esta potestad al individuo que vio afectado un bien jurídico protegido.

Artículo 412.- Principio de oportunidad.- La o el fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años, con

excepción de las infracciones que comprometen gravemente el interés público y no vulneren a los intereses del Estado.

Por medio del principio de oportunidad, la acción pública penal se encamina para aquellos delitos que afecten a la sociedad en general, y asigna la acción penal privada para aquellos delitos cuyo bien jurídico lesionado afecta de manera individual a un particular, estableciendo la normativa ibídem en el artículo 410 que en “El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela”. Y de manera precisa el legislador ha enumerado los delitos por los cuales puede proceder el ejercicio privado de la acción penal:

Artículo 415.- Ejercicio privado de la acción penal.- Procede el ejercicio privado de la acción en los siguientes delitos:

1. Calumnia
2. Usurpación
3. Estupro
4. Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Este tipo de acción según el artículo 634 del COIP, se tramita por medio de un procedimiento especial llamado, procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal, el cual tiene sus propias reglas y etapas, las mismas que se encuentran constantes en los Art 647, 648 y 649.

El proceso de la acción privada, se da inicio con la presentación de la querrela, para ello se encuentra facultada la víctima, esta debe ser presentada por escrito constando la información personal tanto del querellante como del querrellado, determinación del tipo de infracción, lugar y fecha en que se cometió, y la firma del querellante. Además de la forma usual de conclusión del proceso como es la sentencia el artículo 647 nos indica que puede llegar a concluir por abandono, desistimiento o remisión, según el impulso que realiza el querellante. Posterior a la presentación formal de la querrela con todos los requisitos anteriormente establecidos se procede a la etapa de citación y contestación.

En la fase de citación y contestación el juzgador examina la acusación y si está completa admite y manda a citar al querellado, el cual deberá contestar en un plazo de diez días. Posterior a ello se concede seis días para que cada parte presente y solicite las pruebas y peritajes necesarios, para dar paso a la etapa de la audiencia final.

En la audiencia de conciliación y juzgamiento, etapa final, se da la oportunidad de que las partes decidan voluntariamente optar por una salida alternativa al proceso de querrela, como es la conciliación, ahorrándose toda la presentación de prueba, testigos, el debate, etc. La conciliación se realiza en la primera fase de la audiencia, y de llegar a un acuerdo se daría por concluido el proceso, pero si no se logra tal convenio entre el querellante y querellado, se continúa con el proceso.

El Ecuador ha reconocido los MASC, y precisamente la conciliación en lo referente a delitos de acción privada desde el anterior Código de Procedimiento Penal, y se ha seguido manteniendo esta figura inclusive siendo reconocida por la Constitución de la República del 2008 que en su artículo 190 expresa: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”.

El Código Orgánico Integral Penal como se observó en párrafos anteriores, reconoce las lesiones como un delito de acción privada susceptible de ser transigido y lo tipifica en el artículo 152, dentro del cual constan como tipos de lesiones conciliables las establecidas en los numerales del uno al cuatro, ya que sus penas privativas de la libertad van de treinta días a cinco años.

Artículo 152.- Lesiones.- La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.

2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.

3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Siendo solo lesiones de acción privada las reconocidas por los numerales uno y dos, pues el daño o enfermedad en esas dos clases van de cuatro a treinta días, como expresa el Art 415 en su numeral 4, enunciando que procede el ejercicio privado de la acción en: “Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familia”.

El COIP expresa en su artículo 379 que estas lesiones también pueden ser causadas por un accidente de tránsito, para ello se tomará en cuenta lo postulado en el Art 152 reduciendo el grado de sanción en un cuarto de lo que dicho artículo prevea.

El legislador ha previsto el nivel de sanción en el delito de lesiones, dependiendo del nivel de daño, incapacidad o enfermedad que el sujeto activo, (el cual puede ser cualquier persona pues no se establece ninguna categoría jurídica especial), ocasione a la víctima. Por ser afecciones personales no muy severas ni lesivas a la sociedad, su forma de resolución más viable sería por medio de la conciliación, la misma que deja de lado los juicios enfocados en una justicia retributiva, que busca como fin principal compensar a la víctima generando una sanción al agresor; para pasar a una justicia restaurativa que tiene como finalidad la reparación integral de la víctima.

Respecto a la reparación integral el COIP expone en qué consiste en su artículo 77:

Artículo 77.- Reparación integral de los daños.- La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado

anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.

La reparación integral permite al agresor restaurar los hechos al estado anterior de cometido su delito, resarciendo a la víctima ya sea por medio de indemnizaciones, medidas de satisfacción o simbólicas como puede ser una disculpa pública o privada, garantizando la no repetición del acto lesivo, entre otras, esta restitución se hace dependiendo del grado de daño causado a la persona agraviada o del bien jurídico que ha sido quebrantado. La vía más óptima para alcanzar la reparación integral, es por medio de la conciliación, ya que ofrece restaurar a la víctima más que castigar al ofensor.

El Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 130 expresa las facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces como administradores de justicia, y en el numeral 11 referente a la conciliación enuncia lo siguiente:

11. Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; al efecto, pueden de oficio convocarlas a audiencia, a las que deberán concurrir las partes personalmente o por medio de procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir. De considerarlo conveniente los tribunales o juezas y jueces podrán disponer de oficio que pasen los procesos a una oficina judicial de mediación intraprocesal con la misma finalidad. Se exceptúan los casos en que se halla prohibida la transacción, y si ésta requiere de requisitos especiales previos necesariamente se los cumplirán, antes de que el tribunal, jueza o juez de la causa homologue el acuerdo transaccional.

Esta normativa también promueve el uso de este mecanismo, expresando que es apto su aplicación en cualquier estado del proceso, es decir que las partes tienen la libertad de optar por esta alternativa, cuando se sientan realmente seguras, simplemente tienen que acudir a una oficina judicial de mediación extraprocesal, por el hecho de que ya se ha comenzado el proceso penal.

El COIP sin embargo ha dedicado todo un título para tratar sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos, específicamente en el capítulo segundo, artículo 663 habla acerca de la conciliación manifestando en qué delitos tiene procedencia esta vía alterna.

Artículo 663.- Conciliación.- La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos:

1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.
2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte.
3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Así como el COIP permite la conciliación en delitos de acción pública y privada, en determinados casos como son los estipulados en el artículo antepuesto, también ha establecido limitaciones, para proteger aquellos bienes jurídicos de gran valor como son la vida, libertad, integridad física o sexual, y los delitos que van en contra de los intereses del Estado.

La normativa ibídem manifiesta en su Art. 664 que “la conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad”. Un principio fundamental es el de la voluntariedad de las partes para someter su controversia a esta salida alterna, es esencial pues depende de la expresión de su consentimiento para que de paso a este tipo de solución y consecuentemente obtener un buen resultado. Un principio que permite el éxito en una conciliación es el de la confidencialidad, ya que a diferencia de una audacia pública, la conciliación se realiza en sesiones privadas que permiten a las partes tener más confianza de tramitar el conflicto y alcanzar un acuerdo, sin la presión que se concibe en un litigio.

A través del principio de neutralidad la postura que ocupa el tercero es decir el conciliador, debe ser alejado de cualquier vínculo o relación con cualquiera de las partes. Con el principio de imparcialidad se garantiza a las partes que el conciliador no tendrá ningún tipo de distinción o preferencia, sino que las fórmulas de arreglo que este llegue a proponer sean equánimes sin afectar el verdadero fin de este mecanismo. Por medio de la flexibilidad se adaptan las posturas de arreglo de acorde, al caso concreto o al bien jurídico lesionado, logrando una reparación justa. Con la equidad se analiza si el acuerdo al que llegaron, no perjudica a ninguna de las partes, pues a diferencia de un juicio no debe existir un vencedor ni un vencido.

Es indispensable que las partes se manejen con el principio de la honestidad, sobre todo en los datos que proporcionen al conciliador, para llegar a un convenio, el mismo que no debe contraponerse a las normas ni afectar el orden o paz en la sociedad, para que sea reconocida como legal.

La etapa de la conciliación, regida con todos esos principios tiene un único fin, la reparación integral de la víctima, dejando de lado la justicia retributiva por la cual su finalidad era la compensación de la víctima por medio de la sanción del infractor, lo que generaba resentimiento entre las partes, y una carga al Estado. Por el contrario por medio de la justicia restaurativa que ofrece este mecanismo de solución de conflictos, la víctima es reparada por el daño que ha sufrido de manera inmediata, el agresor tienen la oportunidad de enmendar el mal causado, arrepentirse y sobre todo reintegrarse a la sociedad y sus actividades sociales y laborales, pues no tuvo como sanción una pena privativa de la libertad. Generando de esta forma una oportunidad para que las partes si mantuvieron cualquier tipo de relación, se reconcilien y continúen en estado de paz.

## 5. MATERIALES Y MÉTODOS

Para el desarrollo de la presente investigación se empleó el método socio jurídico, porque de esta forma se pudo realizar un análisis, sobre la relación que se produce entre la institución jurídica de la conciliación en materia penal y la utilización que la sociedad le da a la misma, específicamente en la acción privada. Este método proporcionó varias ventajas, para el estudio de la problemática motivo de investigación, ya que solo a través de él se abarcó contextos en tanto lo que es, la normativa vigente en la legislación ecuatoriana, y las actuaciones sociales que la aplican, y sobre todo ayudó a guiar el desarrollo de la investigación para que no se desvíe de su finalidad.

De manera complementaria se aplicó el método deductivo, ya que es indispensable partir del estudio de conceptualización de diversos autores tanto nacionales como internacionales, legislación nacional vigente, e información científica, en lo pertinente a la conciliación en acción privada, para alcanzar las conclusiones, que favorecieron a resolver las inquietudes generadas en el transcurso del desarrollo de la problemática investigada.

Como técnica fue preciso utilizar, la entrevista, ya que es importante la información que pudieron brindar profesionales del derecho como son, los abogados en libre ejercicio, fiscales, defensores públicos, jueces de segunda instancia que si bien no son los encargados de resolver estas causas, la información que brindaron como conocedores del derecho fue esencial, y en especial la información proporcionada por los jueces de garantías penales ya que son los encargados de atender estas causas en particular.

También fue necesaria la aplicación del análisis documental, ya que fue fundamental recurrir a textos, leyes, revistas, tesis, códigos pero sobre todo acudir a procesos específicos sobre lesiones en acción privada que se han ingresado en el año 2017 a la Unidad Judicial Penal de Imbabura con sede en el cantón Ibarra, en los cuales se haya recurrido por la vía alterna

de la conciliación, todo esto con la finalidad de obtener la información suficiente y necesaria para poder desarrollar el proyecto de investigación.

El enfoque de la investigación es el cualitativo, ya que fue preciso partir de una manera flexible de información, ideas y experiencias respecto a la conciliación en acción privada específicamente en el delito de lesiones sin encerrarse en cifras, para tener una visión más amplia del tema. El nivel de profundidad con el que se desarrolló la presente investigación fue descriptiva ya que se puntualizó las características fundamentales de la conciliación en su aplicación con el delito de lesiones, detallando la información más relevante que sea obtenida a través de las técnicas aplicadas, describiendo de forma general la problemática objeto de estudio.

## **6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

En la presente investigación se ha utilizado a la entrevista como técnica para la recolección de datos, donde a través de una serie de preguntas dirigidas a personas que se encuentran relacionadas con el tema objeto de estudio, se ha logrado indagar varios aspectos de la conciliación penal en relación al delito de lesiones; y una vez aplicado el instrumento de recolección de datos se presenta la información obtenida de la siguiente forma.

**Pregunta 1: ¿Cree usted, que la conciliación en materia penal, como método de resolución de conflictos permite el cumplimiento de principios como: celeridad procesal, eficacia e igualdad?**

Dr. Fernando Cantos Aguirre Juez De Segunda Instancia	Considero que sí es realmente la conciliación es un método de solución de conflicto constitucional y legalmente aprobado y mediante el cual se logra los principios de realización de la justicia manifestados.
--	---

<p>Dr. José Eladio Coral Juez De Segunda Instancia</p>	<p>Primero hay que ir por una base constitucional. La Constitución de la República del año 2008, dice que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, esto implica que se impone una nueva cultura de paz y que el conflicto de cualquier orden bien se pueda solucionar a través de métodos alternativos para dar solución a ese conflicto en el Código de Procedimiento penal en el Ecuador no existía esta posibilidad pero en el COIP ya nos trae esto como una novedad de que se puede a través de MASC solucionar el conflicto penal. El art. 190 de la Constitución de la república también nos dice que se puede utilizar la mediación, la conciliación, el arbitraje, como MASC de ahí que es pertinente absolutamente que en materias que son transigibles en materia penal se puede utilizar la mediación, conciliación, transacción negociación para dar una forma anticipada de terminación al conflicto.</p>
<p>Dr. Jimmy Vásquez Defensor Público</p>	<p>Sí, esencialmente al ser una forma de dar por terminada una contienda legal, en este caso penal se acortan resoluciones que finalicen el proceso penal, en este sentido con la conciliación se procede a archivar la causa y se daría por finiquitada esta controversia legal. Es muy factible por que ahorra material humano y logístico</p>
<p>Dra. Silvia Morales Jueza de la Unidad de Garantías Penales</p>	<p>Considero que en el debido proceso debe garantizarse todos esos principios constitucionales en todo; no solamente en la conciliación para que efectivamente se vea reflejada la justicia pronta con la celeridad que se necesita, todos los casos tienen que ser observados con celeridad ya que todos los usuarios acuden a la administración de justicia, buscando esa verdad procesal ya sea aplicando este método alternativo que es la conciliación La eficacia y la igualdad son esos principios procesales que debe observar el juez para el cumplimiento en toda materia, y se ha observado por parte de todos los jueces de aquí de la unidad, de esos principios. Está garantizado en la Constitución y debemos aplicarlo.</p>

Dr. Fredy Sevillano Juez de la Unidad de Garantías Penales	Es un proceso alternativo que nos garantiza esos principios, la celeridad, eficacia e igualdad ya que es una decisión de las partes, según el acuerdo al cual hayan llegado, en beneficio de los dos.
Dr. Alcivar Tulcanaso Juez de la Unidad de Garantías Penales	La conciliación tanto en materia penal como en cualquier otra materia cumple el principio de celeridad procesal y eficacia, con el fin de que la persona afectada obtenga una reparación inmediata, esto puede darse ya sea en investigación previa o ya sea dentro de la instrucción fiscal, sea en la una o en la otra considero que es rápida la respuesta que se da con la conciliación, desde luego si es que se cumple los requisitos para que sea permisible.
Dr. Jhony Hurtado. Fiscal	Claro que sí, la conciliación al ser un método alternativo de solución de conflictos, es importante indicar que se lo aplica tanto en acción pública como en acción privada, en el caso de tu investigación solamente en acción privada, obviamente constituye un mecanismo para dar por terminado el proceso de una manera más eficaz, en tal virtud si considero que es oportuno y pertinente aplicar esta conciliación y que nos ayudado mucho a descongestionar lo muchos casos que tenemos.
Abg. Diego Ortiz Abogado en Libre Ejercicio	Es un MASC que se encuentra plasmado en la Constitución en su art 190 así mismo existen principios como la voluntariedad de las partes, la igualdad, la equidad, la honestidad. Y si se subsume a este tipo de principios celeridad procesal, eficacia e igualdad
Dra. Amparo Burbano Jueza de la Unidad de Garantías Penales	Si permite en cuanto el COIP posee la conciliación para cierto tipo de delitos, promueven la celeridad por cuanto las partes al llegar a una conciliación resuelven su conflicto mediante sus acuerdos, así también llegan a una reparación integral más rápida, así también el COIP no permite la conciliación en delitos sexuales, delitos contra la administración pública y que afecten el interés social por lo cual si se cumplen estos requisitos de celeridad procesal, eficacia e igualdad por cuanto queda el conflicto en manos de las partes y en base de los principios de voluntariedad y flexibilidad las partes llegan a un

	acuerdo, se resuelve más pronto el proceso y se da una reparación integral con más prontitud sin que se lleve todo el proceso penal tedioso.
--	--

Elaborado por: Jocelyne Gabriela Calderón Zuleta.

**Pregunta 2: ¿Piensa usted que la conciliación representa un medio de solución oportuno y eficaz para el delito de lesiones en acción privada? ¿Por qué?**

Dr. Fernando Cantos Aguirre Juez de Segunda Instancia	Representa un MASC en la acción privada porque logra satisfacer a la víctima y logra disminuir la responsabilidad del ofensor en cuanto al no obtener una sentencia condenatoria, ya que no se llega a expedirla y de esa manera las partes satisfacen sus aspiraciones en una solución del conflicto que atraviesa.
Dr. José Eladio Coral Juez de Segunda Instancia	Cuando las lesiones tienen una incapacidad para el trabajo de menos de 30 días admite que se pudiera realizar una reparación, entrando a otro concepto muy poco conocido en el Ecuador como es la justicia restaurativa, por lo cual quien ha cometido un delito, repara el daño causado en cuanto a la reparación integral, y la indemnización de carácter pecuniario para reparar el daño causado por el delito.
Dr. Jimmy Vásquez Defensor Público	Lo que persigue la parte afectada es la reparación del daño que fue ocasionado en su persona y la conciliación siendo un mecanismo con voluntariedad que persigue darle a la víctima esa reparación pronta es factible.
Dra. Silvia Morales Jueza de la Unidad de Garantías Penales	Partamos desde el artículo 3 del COIP, que establece como un principio procesal la mínima intervención que está encaminada a que la intervención penal será siempre estrictamente necesaria para la protección de las personas, constituyendo como un recurso cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales, sí vamos a aplicar ese principio procesal, constituye oportuno y eficaz, todo lo que no afecte a los derechos de las víctimas, querellante y querellado, y la ley

	establece las reglas que debe ser libre, voluntaria y necesita muchas reglas y requisitos para que pueda darse esa conciliación. Pienso que sí.
Dr. Fredy Sevillano Juez de la Unidad de Garantías Penales	Es un mecanismo que garantiza el acuerdo al cual hayan llegado las partes, en este caso, la parte ofendida aceptará o no la conciliación ya que hay que ver los principios que rigen, que es la voluntariedad, en especial, en éste caso se llega a ese acuerdo, garantizado la solución oportuna, que en este caso es la reparación integral a la víctima en el caso de lesiones lo principal que se verá será la reparación de la lesión, hasta llegar a su total recuperación.
Abg. Diego Ortiz Abogado en Libre Ejercicio	Considero que sí representa un medio de resolución oportuno en cuanto se está aplicando el principio de economía procesal, el principio de celeridad, permite un mejor trámite y diligencia, en cuanto nos evitamos continuar un proceso judicial, y damos una solución a ambas partes.
Dr. Alcivar Tulcanaso Juez De La Unidad De Garantías Penales	Es un medio de solución oportuno para las lesiones y para cualquier otro delito de los que son permisibles la conciliación, es oportuno por cuanto las víctimas o los afectados observan que con esta figura se obtiene una reparación inmediata a todos sus agravios, es por eso que considero, que no solo en lesiones sino es cualquier otros delitos permisible es oportuno plantearlo para alcanzar una respuesta eficaz.
Dr. Jhony Hurtado. Fiscal	Claro al ser un método alternativo de solución de conflictos una vez que se realiza la conciliación se extingue la acción penal y por lo tanto hasta ahí llega el juicio, el proceso penal, lo que nos permite como te había dicho descongestionar las causas penales que tenemos a nuestra investigación.
Dra. Amparo Burbano Jueza De Garantías Penales	Si representa un medio de solución más oportuno y eficaz en delitos de lesiones de acción privada, si tomamos en cuenta que en acción privada son de 4 a 30 días y que generalmente se trata de conflictos entre vecinos, entre amigos, y es preferible que se llegue a una conciliación y se promueva una cultura de paz y armonía en la sociedad, tomando en cuenta que la mayoría de casos son entre vecinos, amigos, que es

	mejor que se llegue a una conciliación para que puedan seguir con su vida normal y que en la sociedad se promueva la paz y armonía.
--	---

Elaborado por: Jocelyne Gabriela Calderón Zuleta.

**Pregunta 3: ¿Según su opinión, la aplicación de la conciliación en el ámbito penal, específicamente en acción privada, presenta ventajas o desventajas a las partes y al órgano judicial?**

Dr. Fernando Cantos Aguirre Juez De Segunda Instancia	La conciliación aligera no solamente el sistema procesal de causas que llevarían en su conclusión a penas que tendrían influencias no solo en la vida de la persona que va a ser privada de su libertad, ejemplificativamente e impuesta multas sino que favoreciéndole a esta a no ocurrir a aquello, posibilita que la víctima sea restaurada, restituida en sus derechos, solucionada en sus problemas que se produjeron por la afectación a su integridad personal.
Dr. José Eladio Coral Juez De Segunda Instancia	Para tanto las partes como para el órgano judicial, porque existe el principio de mínima intervención penal, lo que significa al Estado una disminución en cuanto a gastos de recursos humanos, materiales, técnicos, porque se lo ha solucionado de mejor manera, y óptimamente el conflicto. En las partes les ahorra tiempo dinero energías y se ha solucionado el problema que atraviesa.
Dr. Jimmy Vásquez Defensor Público	Es ventajoso por algo se encuentra normado desde la carta magna en el artículo 190 como MASC, bajo este principio a fin de evitar que se siga saturando la administración de justicia, estos métodos alternativos hacen que se termine la contienda legal anticipadamente,, ganando tanto la administración de justicia, el Estado y las partes.
Dra. Silvia Morales Jueza De La Unidad De Garantías Penales	Las ventajas deben ser expresadas por los sujetos procesales ya que ellos al ser libre y voluntario, deben fijarse cuál fue el propósito para para presentar una acción penal, en este caso una acción privada y de lo contrario llegar hasta donde el bien jurídico protegido se encuentra

	<p>afectado pues las partes son las únicas si ellas quieren llegar a una conciliación mal haría el juzgador o cualquier tipo de mediador oponerse a esta conciliación, en el caso de acción privada le corresponde al juez, no podría oponerse si es que ellos quieren dar por terminada, si volvemos aplicar el principio de mínima intervención que establece el COIP, al efecto en el órgano judicial nos ahorra muchos recursos ya hubo un análisis de la Corte Nacional en cuanto a la conciliación no referente al ámbito del ejercicio privado pero en si un análisis que hace la Corte Nacional, estableciendo que el pretender litigar u obligar al querellante, querellado a litigar es agotarse, si ellos buscan una conciliación y agotar recursos del Estado también cuando ya se podría poner fin a un proceso, cuando ya se ha perdido el interés, las partes han perdido el interés, con esa conciliación que han llegado asesorados y asistidos de sus abogados defensores.</p>
<p>Dr. Fredy Sevillano Juez De La Unidad De Garantías Penales</p>	<p>Al estar inmersos los principios de celeridad procesal, eficacia, es un beneficio para todos, y a las partes, con respecto al procesado se terminará el proceso, se extinguirá la acción al haberse cumplido en todo, la parte ofendida, la victima estará satisfecha con la reparación que ha obtenido y el órgano judicial con la celeridad que existe, se verá también beneficiado.</p>
<p>Abg. Diego Ortiz Abogado En Libre Ejercicio</p>	<p>El órgano judicial o el órgano jurisdiccional, se estaría estableciendo el principio de la economía procesal, principio de celeridad, y también el principio de igualdad operaría como principio fundamental, las partes saldrían beneficiadas si es el caso de una instrucción fiscal de una persona procesada se evita que tenga una sentencia condenatoria A su defecto, y la persona victima u ofendida se evitaría de continuar la acción judicial, restándole de que pueda ocupar algunos recursos como económicos, logísticos y también talvez contratar los honorarios de un abogado en libre ejercicio, le evitaría todo ese tipo de situaciones que sería una desventaja.</p> <p>Ambas partes saldrían aventajadas, por cuanto una persona saldría reparada íntegramente que sería la victima u accionante, y la otra parte</p>

	<p>la persona procesada o sospechosa que se evitaría de continuar con el proceso penal o que salga una sentencia condenatoria en su contra.</p>
<p>Dr. Alcivar Tulcanaso Juez De La Unidad De Garantías Penales</p>	<p>Toda forma de conciliación conlleva a que entre los litigantes haya ventajas, claro que se limarán cualquier exageramiento, cualquier controversia, en la misma gestión de la conciliación, por lo tanto veo más ventajas entre los litigantes que para la una parte puede obtener su reparación integral y la otra parte en caso del cumplimiento total de la conciliación, puede alcanzar una extinción de la acción.</p> <p>Las desventajas serían las pequeñas asperezas que se irían puliendo en la misma gestión de la conciliación, en el mismo momento de analizar la conciliación.</p>
<p>Dr. Jhony Hurtado. Fiscal</p>	<p>Considero que es una ventaja tanto para las partes como para el órgano judicial, para las partes por cuanto se evitan un proceso penal engorroso que demanda tiempo y recursos económicos a la vez y también para el órgano judicial porque tenemos en verdad muchas denuncias que necesitan darle trámite, y al hacer una conciliación en este tipo que permite, nos permite también a nosotros como órgano de justicia descongestionar los procesos que tenemos a nuestro cargo y de esa manera también gana el estado por cuanto se evita invertir tanto recursos económicos en un proceso penal en el cual las partes ya han llegado a un acuerdo.</p>
<p>Dra. Amparo Burbano Jueza De Garantías Penales</p>	<p>Presenta ventajas, mas no desventajas, ventajas tomando en cuenta que se promueve una reparación integral más amplia, es decir, por ejemplo, en un caso de lesiones de siete días que tenga una reparación integral por ser unos golpes en la dentadura de unos mil dólares, en el momento mismo de la primera parte de la audiencia se pagan los 700 dólares más daños y perjuicios, unos mil dólares la parte afectada se va feliz porque va a volver al estado en que se encontraba antes que se cometiera este delito de lesiones, con su dentadura en perfecto estado, también se promueve la amistad y armonía por que las partes en esa misma audiencia se piden unas debidas disculpas públicas, se promueve la paz entre esas dos partes, lo cual siguiendo todo ese</p>

	<p>procedimiento penal de querrela se llega a una sentencia en la cual no siempre van a estar de acuerdo una de las partes procesales, se va a dar diversos recursos que tardan hasta que la víctima pueda ser reparada integralmente, se puede ir recurso de apelación e incluso la casación y es mucho tiempo para que la victimada sea reparada integralmente entonces las ventajas son más en la conciliación.</p>
--	--

Elaborado por: Jocelyne Gabriela Calderón Zuleta.

**Pregunta 4: ¿Considera que los métodos alternativos como la conciliación, en delitos que no superan los cinco años de sanción, ayudan a eliminar la estigmatización de delinciente en el ofensor? ¿Por qué?**

Dr. Fernando Cantos Aguirre Juez De Segunda Instancia	Indudablemente, porque para ser delinciente tiene que tener una sentencia ejecutoriada, y si no tiene el estigma de ser una persona con sentencia ya no lo tiene.
Dr. José Eladio Coral Juez De Segunda Instancia	Puesto que no tiene una sentencia, ya no se lo estigmatiza, ya no hay la cosa juzgada, ya no tiene una sentencia condenatoria que lo declare culpable.
Dr. Jimmy Vásquez Defensor Público	Obviamente no va a quitar esa mancha que queda en la persona como estigma, más procesalmente al no tener una sentencia no tendría esta connotación de culpable sentenciado, sino que mantiene esa presunción de inocencia, lo que se da por finalizada esta contienda legal, persiguiendo esos fines, que es dar agilidad a la administración de justicia y dar agilidad a la reparación integral de la víctima.
Dra. Silvia Morales Jueza De La Unidad De Garantías Penales	Constitucionalmente, legalmente, derechos humanos prohíbe pero eso encaminaría, los jueces para hacer la conciliación tienen una regla tácita de que no se puede estigmatizar o en este caso, por su pasado judicial, al ser un MASC se lo puede retirar en cualquier momento, ni

	aun habiendo una sentencia uno no puede hacer uso de su pasado judicial.
Dr. Fredy Sevillano Juez De La Unidad De Garantías Penales	No sé si por el tipo de delito se lo llegue a estigmatizar en ese sentido de que sea delincuente, pero al llegar a una solución si es beneficioso en general.
Abg. Diego Ortiz Abogado En Libre Ejercicio	Considero que sí, como si bien es cierto la misma pregunta lo requiere la conciliación en delitos es aplicable cuando no supere los cinco años de pena privativa de la libertad, y si para el efecto no se podría utilizar este tipo de conciliación para poder evacuar la prueba en procesos ulteriores o futuros, ni tampoco mancharía la hoja o registro de cualquier persona que encuentre en el proceso penal o que se encuentre como sospechosa, entonces si considero que si se eliminaría esta estigmatización en contra de quien ha infringido el bien jurídico protegido
Dr. Alcivar Tulcanaso Juez De La Unidad De Garantías Penales	Hay que partir de una realidad legal que no debemos llevarnos por las estigmatizaciones, el COIP, nos señala que se debe juzgar a una persona por su acto, mas no por su condición de autor, por tal razón ya sea en los delitos que superen o no superen los cinco años, la conciliación no viabiliza aquello, en todo caso tenemos que analizar las circunstancias de acto, y si estas circunstancias de acto se configuran las cuatro categorías dogmáticas del delito, mas no por estigmatizaciones.
Dr. Jhony Hurtado. Fiscal	Bueno importante indicar que esta palabra de delincuente no se la debe utilizar no, existen palabras adecuadas en el ámbito jurídico para aplicarlas, en acción pública hablamos del investigado en la fase de investigación previa, procesado en la instrucción fiscal en la etapa intermedia y en la etapa de juicio y una vez que tenga sentencia hablamos del sentenciado, pero la palabra delincuente creo que ya no se la debería utilizar, en acción privada hablaríamos en este caso del querellado esa sería la palabra correcta, ahora no se si tú te quieres

	<p>referir al ámbito social, socialmente se le cataloga a esta persona como un delincuente y al permitir hacer una conciliación se le quitaría este estigma de delincuente, desde ese punto de vista si considero que si ayudaría a quitar ese estigma a esa persona socialmente hablando porque jurídicamente te digo no debemos darle ese nombre a esa persona. Adicionalmente el delito de lesiones es un delito que afecta a un bien jurídico como la integridad física que es importante pero que permite una conciliación, existen bienes jurídicos en los que no se puede conciliar como por ejemplo la vida, la sexualidad, en este caso la ley si nos permite hacer una conciliación entonces permite descongestionar los casos y a su vez como tú lo dices, se evita estigmatizar a estas personas como delincuentes</p>
<p>Dra. Amparo Burbano Jueza De Garantías Penales</p>	<p>Si ayuda a eliminar la estigmatización de la persona procesada o del presunto acusado en este caso si promueve por cuanto, el ingreso a los centros de rehabilitación social muchas teorías han manifestado que no se promueve a la persona que ingresa a los centros de rehabilitación social como los PPL una reinserción en la sociedad o una rehabilitación por cuanto la persona ahí no cuenta todavía en el Ecuador con los medios para que realizarse, que exista trabajos o que pueda rehabilitarse por lo menos psicológicamente las personas que salen de ahí, salen con más venganza a la sociedad, existe más dolor, así también como lo manifiesta Michel Foucault en el libro vigilar y castigar los centros de privación de la libertad no son rehabilitación, son el fomento de más dolor en el delincuente y de más venganza social, entonces si en estos delitos de hasta cinco años se puede promover una conciliación, con muchas garantías a la víctima, que ya no se vuelva acercar, que ya no vuelva a realizar los mismo actos, que se le indemnice, si se promueve un derecho penal mejor, porque el derecho penal no es el que va en contra del delincuente, sino es un derecho más humano que existe por cuanto se le da derechos a la persona que ofendió o agredió alguna norma contra la sociedad y que mejor que exista la conciliación para que en la sociedad también estas</p>

	personas, las personas procesadas se reinseren en la sociedad y tengan una nueva oportunidad de arrepentimiento y de volver a la sociedad.
--	--

Elaborado por: Jocelyne Gabriela Calderón Zuleta.

**Pregunta 5: ¿Considera que la conciliación penal en el delito de lesiones, en acción privada, ofrece una justicia restaurativa permitiendo una mejor reparación integral a la víctima, en comparación con un proceso judicial?**

Dr. Fernando Cantos Aguirre Juez De Segunda Instancia	Indudablemente ya que en muchas ocasiones para lograr la reparación integral, se tienen que acudir a otros momentos extraprocesales para lograr ejecutar la reparación integral.
Dr. José Eladio Coral Juez De Segunda Instancia	Sí, definitivamente esto de reparar el daño causado por el delito, se inscribe en este nuevo concepto que lastimosamente en el Ecuador no entra en amplitud de aplicación de la justicia restaurativa y debe más bien propenderse a eso restaurar, repara el daño causado por el delito.
Dr. Jimmy Vásquez Defensor Público	Hay que ponderar que es lo que quiere la víctima, hay situaciones en las cuales el valor o el daño en sí no es oneroso, sino más bien es la situación por la cual se cometió, hay personas que persiguen la sanción punitiva, la parte coercitiva del Estado con la pena privativa de libertad, a veces dejando de lado la parte onerosa pero desde la perspectiva de reparación integral refiriéndose a dejar la situación tal y como se encontraba antes de la agresión, o desde otra perspectiva teniendo como objetivo se resarza de forma económica la conciliación siempre va a ser más viable, porque dentro de un proceso en el cual se termina con sentencia de privación de la libertad puede ser que este nunca llegue a obtener la reparación económica y la conciliación si puede hacer que lo tenga.
Dra. Silvia Morales	La conciliación es libre voluntaria debe ser observada, proporcionada y cumplir los requisitos que establece la ley, lo que de pronto para los

<p>Jueza De La Unidad De Garantías Penales</p>	<p>jueces lo que ven o tienen en conocimiento de una conciliación no puede ser considerada proporcional, sin embargo para la víctima con una disculpa pública ella puede ya sentirse restaurada, reparada integralmente por eso es libre y voluntaria y si las partes lo manifiestan de esa forma nosotros no podríamos negar esa posibilidad de llegar a poner fin a un proceso , la compensación va en la medida que la víctima y las partes se propongan dentro de la conciliación.</p>
<p>Dr. Fredy Sevillano Juez De La Unidad De Garantías Penales</p>	<p>Dentro de los principios como ya se dijo existe la voluntariedad de las partes para llegar a una conciliación, siendo de los principales principios que rigen a esta figura de solución de conflictos, en este caso obviamente será el deseo donde se vea conforme la víctima de que se llegue o no una conciliación en ese caso si se llega y le conviene a la víctima se estaría ahorrando todo el proceso judicial para llegar a eso</p>
<p>Abg. Diego Ortiz Abogado En Libre Ejercicio</p>	<p>Sí, considero que efectivamente se puede llegar a esta reparación integral y esto se manifiesta en el artículo 77 del COIP que habla taxativamente de la reparación integral, en concordancia con el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto sí convertiría en una justicia restaurativa ya que repararía integralmente a la persona afectada, a la víctima y también a la persona procesada le evitaría continuar un proceso judicial.</p>
<p>Dr. Alcivar Tulcanaso Juez De La Unidad De Garantías Penales</p>	<p>En cuanto a si es mejor o no mejor la reparación integral a través de la conciliación, hay que tomar en cuenta que uno de los principios de la conciliación es la flexibilidad, y en base a este principio es que de parte y parte van a limar ciertas indiferencias o ciertos desaciertos que tengan, entonces si están entre los mismo sujetos litigantes, tratando de superar esas pequeñas indiferencias, no puedo decir que sea una reparación mejor o no, si están llegando con el principio de voluntariedad y flexibilidad a un acuerdo, es porque a ellos mismo se les está reparando en su totalidad considero yo.</p>

Dr. Jhony Hurtado. Fiscal	Considero que sí, tanto si se llega a una sentencia condenatoria como una conciliación en ambos casos esta siempre vigente y latente la reparación integral, siempre el juzgador e incluso el fiscal en acción pública debe velar que a la víctima se le repare integralmente en estos casos de conciliación.
Dra. Amparo Burbano Jueza De Garantías Penales	Como le manifesté anteriormente sí, por que un proceso judicial significa que se va a dar toda una audiencia con peritos, testigos y en que las dos partes van a sufrir todo lo que es un proceso penal, posteriormente una de la partes no va a estar de acuerdo con la sentencia, se va a ir una apelación, casación que es mucho tiempo para que la víctima sea reparada en cambio en la conciliación en la primera parte de la audiencia que el COIP establece que se puede llegar a una conciliación, se puede indemnizar en ese momento, se puede promover la paz, un acuerdo de que la víctima y la persona querellada o procesada en este caso se de las debidas disculpas públicas, ya no se acerque, se promueva que ya no exista más agresiones, entonces las conciliación en las querellas en la primera parte de la audiencia, permite una reparación integral sumamente más eficaz, sobre todo rápida y con mayor celeridad que si tuviéramos que esperar todo el proceso judicial, y todos los recursos que después las partes podrían interponer.

Elaborado por: Jocelyne Gabriela Calderón Zuleta.

**Pregunta 6: ¿Considera usted que el momento procesal para presentar la conciliación en la actualidad es adecuado?**

Dr. Fernando Cantos Aguirre	De acuerdo a lo que tenemos establecido como reglas de procedimiento la conciliación se establece al momento de la audiencia de conciliación y juzgamiento, pero nada impediría de que si luego de presentada la
--------------------------------	--

Juez De Segunda Instancia	acción las partes, inclusive luego de la citación, desean llegar a un acuerdo conciliatorio, lo hagan igualmente, si al final de la audiencia, luego de dictar sentencia, meditan las partes y deciden llegar a un acuerdo, que esto se lo haga, se podría ampliar
Dr. José Eladio Coral Juez De Segunda Instancia	Inclusive iniciado el proceso en la instrucción fiscal debería ampliarse la posibilidad de aplicar estos MASC lo importante es que no vaya a juicio.
Dr. Jimmy Vásquez Defensor Público	Dentro de las contravenciones, estaríamos hablando hasta la etapa de juicio en si en los delitos de acción privada, la conciliación hasta la etapa de juzgamiento en donde, el análisis se produce en los delitos de acción pública en donde se limita hasta una etapa procesal la conciliación, específicamente pasada la etapa de juicio, no se puede conciliar y siendo esta una forma de dar por terminada alternativamente las situaciones jurídicas, consideraría que se debe tomar en consideración como antes lo preveía el Código de Procedimiento Penal, inclusive hasta la etapa de juicio cinco días después que ha avocado conocimiento el tribunal.
Dra. Silvia Morales Jueza De La Unidad De Garantías Penales	Tenemos en infracciones penales públicas, la fase investigativa que puede presentarse la conciliación, tenemos la fase procesal dentro de un proceso, también se puede presentar la conciliación en la acción privada, es en el momento de la audiencia de conciliación, debería ampliarse que desde la citación pueda presentarse a una conciliación a fin de llegar a una audiencia de conciliación y agotar recursos si es que ellos así lo consideran, entonces debería ampliarse.  En cuanto a contravenciones penales la conciliación puede presentarse dentro de la audiencia de juzgamiento en procedimiento expedito, también podría presentarse en cualquier momento hasta antes de la audiencia de juicio para poner fin al procedimiento penal, y no agotar recursos del estado. Como se hizo referencia a la Corte Nacional manifestada anteriormente no tendría sentido de proseguir una causa.
Dr. Fredy Sevillano	Dentro de la acción privada puede llegar a cualquier momento.

Juez De La Unidad De Garantías Penales	
Abg. Diego Ortiz Abogado En Libre Ejercicio	Sí, considero que es el adecuado, porque da la oportunidad para que las partes puedan reflexionar, sea en una etapa preprocesal como estamos hablando en un investigación previa, para que vean las ventajas y desventajas que lleva este tipo de MASC y si nos encontramos en una etapa de instrucción fiscal que se puede aplicar desde la notificación del inicio de la instrucción hasta antes de la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio por tanto tienen todo el tiempo suficiente y necesario para hacer conocer a las autoridades tanto administrativas como es Fiscalía y a las autoridades judiciales para que se conlleve y efectivice los acuerdos arribados en la conciliación.
Dr. Alcivar Tulcanaso Juez De La Unidad De Garantías Penales	Hablemos en una parte del trámite previo, ya sea en indagación se puede presentar una conciliación lo cual conllevaría al titular de la acción pública, a pedir un archivo, y si es en instrucción fiscal la única etapa en la que se puede presentar la conciliación, considero que en efecto es el único momento oportuno pues si ya nos vamos a una etapa de evaluación y preparatoria de juicio, es precisamente porque ya no existe ese ánimo de conciliar y más bien el fiscal está con la intención de seguir sustentado su acusación, es más ahí se fomenta debidamente la separación de estos roles que tienen los litigantes por tal es el único momento procesal en la instrucción y antes del proceso en la indagación previa en los que son permisibles la conciliación, en esos únicos momentos deben ser
Dr. Jhony Hurtado. Fiscal	Sí, creo que es el tiempo prudente que nos permite la ley en acción pública nos permite hasta antes de la etapa de cierre de la instrucción fiscal, en acción privada incluso hasta la audiencia donde se va a resolver la situación jurídica, entonces creo pertinente el tiempo que el legislador nos ha dado.
Dra. Amparo Burbano	Sí, es el adecuado en cuanto el COIP establece que desde que se inicia la instrucción fiscal hasta antes que se termine la instrucción fiscal, y

Jueza De Garantías Penales	en las querellas, al inicio de la audiencia de juzgamiento de querellas se puede llegar a la conciliación, igual en las contravenciones en la audiencia de procedimiento expedito se puede llegar a la conciliación, talvez sería una reforma un poco buena que se amplíe en cuanto a los delitos de acción pública que se pueda presentar la conciliación desde el inicio de instrucción fiscal, hasta la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio.
----------------------------	--

Elaborado por: Jocelyne Gabriela Calderón Zuleta.

**Pregunta 7: ¿Considera que en los delitos de acción privada, una vez revocada el acta en caso de incumplimiento de tal acuerdo por parte del agresor, debería volver a concederse la oportunidad de llegar a un acuerdo?**

Dr. Fernando Cantos Aguirre Juez De Segunda Instancia	Personalmente considero que no, por el aspecto de desgaste de los elementos que el Estado proporciona para la realización de la justicia no son un juego y la oportunidad de la conciliación que favorecen a ambas partes, no puede volverse en una carga para el ofendido que ha sido incumplido una segunda vez en sus intereses y derechos, ya hablar de una tercera ocasión, lesión conciliación y nuevamente conciliación no cabría
Dr. José Eladio Coral Juez De Segunda Instancia	Pienso que la conciliación no debería ser solo un procedimiento voluntario, sino una actitud del juez, una estrategia del juez, por las normas constitucionales, que el juez propicie la conciliación por principio de mínima intervención penal
Dr. Jimmy Vásquez Defensor Público	Si es que ya no se cumplió una vez se tendría un supuesto de que esta va a volver a recaer en el mismo incumplimiento, considero que una sola vez debe darse esta oportunidad, porque o sino se prostituiría esta figura jurídica con conciliación incumplimiento, conciliación incumplimiento

<p>Dra. Silvia Morales Jueza De La Unidad De Garantías Penales</p>	<p>Pienso que no, porque en ese caso la víctima está clamando justicia y si ya se dio el tiempo y la oportunidad para que concilien y eso no se ha observado o cumplido, también se estaría afectado el derecho que tiene la víctima, de llegar a una reparación integral, de llegar a un conocimiento de la verdad, al cumplimiento de una pena que es la finalidad de un proceso penal.</p>
<p>Dr. Fredy Sevillano Juez De La Unidad De Garantías Penales</p>	<p>No, ya se concedió la oportunidad, y al haberse incumplido, ya se seguirá el trámite correspondiente el trámite ordinario y ahí el juez como parte de la resolución sabrá imponer la reparación integral, entonces ya no con una sola vez está bien.</p>
<p>Abg. Diego Ortiz Abogado En Libre Ejercicio</p>	<p>Si bien es cierto es un acto voluntario entre las partes que han llegado a establecer este tipo de conciliación, pero existe una resolución si no me falla la memoria de una resolución de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura en la cual han hecho hincapié de que no se puede acoger a dos beneficios, y si ya se les dio la oportunidad de proceder a una conciliación es improcedente volver a dar.</p>
<p>Dr. Alcivar Tulcanaso Juez De La Unidad De Garantías Penales</p>	<p>Hay una situación que considero oportuna indicar en este momento, el sistema procesal penal permite los MASC, con el fin de que se agoten los procesos, y se archiven, pero si ya se le brindó una oportunidad a un ciudadano, sea que la misma ley indica en que tiempo puede darse el cumplimiento total de la conciliación, considero que a más de ese tiempo que nos señala la ley, ya no sería oportuno, darle una nueva oportunidad cuando no ha cumplido en un inicio, pues es necesaria la evacuación del procedimiento.</p>
<p>Dr. Jhony Hurtado. Fiscal</p>	<p>Creo que no, porque eso sería dilatar el proceso actualmente se nos permite hacer la conciliación y si es que no cumple, continuar con el proceso penal y no se puede realizar una segunda conciliación a excepción de los casos debidamente justificados, cuando se da un tiempo prudente para que cumpla la conciliación y de no poder hacerlo justifique legalmente que no ha podido cumplir pero tiene la intención de hacerlo en esos casos el órgano judicial ha permitido extender el</p>

	plazo en ciertos casos siempre que sea justificado legalmente, si incumple por que no tuvo la intención de pagar o por que no quiso hacerlo pues creo que no se le debe dar una segunda oportunidad sino continuar con el proceso penal.
Dra. Amparo Burbano Jueza De Garantías Penales	No, yo pienso que no, ya es una oportunidad que da la víctima a la persona procesada de que nuevamente haga las cosas bien y se reinserte a la sociedad de una manera adecuada, así también la conciliación se cumple en base de los principios de voluntariedad, flexibilidad, confidencialidad, y para mi concepto en una ocasión que se la haga está bien, porque todas las personas pueden cometer errores y es una salida alternativa que le permite continuar con su vida sin que se vaya todo el proceso penal y también las penas privativas de la libertad, en caso de ser considerado culpable, pero esto debe ser por una sola ocasión pues el derecho penal tiene una función como el COIP, que las personas no vuelvan a cometer los delitos y esta también es una función de la pena.

Elaborado por: Jocelyne Gabriela Calderón Zuleta.

**Pregunta 8: ¿Considera usted adecuado que se aplique la conciliación en el ámbito Penal?**

Dr. Fernando Cantos Aguirre Juez De Segunda Instancia	Indudablemente, los motivos mencionados que hacen vigentes y eficaces los principios de justicia y el satisfacer la reparación a la víctima y lograr que no se exacerbe los procedimientos sancionatorios de privación de la libertad con lo que significaría aumentar, el número de personas privadas de la libertad hace que veamos con buenos ojos la introducción de estos MASC.
Dr. José Eladio Coral	Sí.

Juez De Segunda Instancia	
Dr. Jimmy Vásquez Defensor Público	Sí, muy adecuado por todo lo antes dicho.
Dra. Silvia Morales Jueza De La Unidad De Garantías Penales	Sí, como esta instaurado en el COIP si hasta ciertos delitos que se podrían conciliar que no son de tanta trascendencia y que afecta únicamente a un sola persona y que no son delitos de conmoción social, por eso está el principio de mínima intervención penal
Dr. Fredy Sevillano Juez De La Unidad De Garantías Penales	Sí, claro como ya hemos respondido.
Abg. Diego Ortiz Abogado En Libre Ejercicio	Claro que sí, da muchas soluciones a los conflictos que se dan en la sociedad y atañen a la población
Dr. Alcivar Tulcanaso Juez De La Unidad De Garantías Penales	En materia penal debe hacerse en los delitos que son permisibles, si es una forma de descongestionar los despachos una, y otra por la reparación inmediata a la víctima.
Dr. Jhony Hurtado. Fiscal	Por su puesto que sí, como te había dicho hace un momento la conciliación nos ayudado mucho a descongestionar los procesos penales que tenemos a nuestro cargo, más aun como te dije tomando en cuenta que en la conciliación se busca también reparar integralmente a la víctima, y si se le resarce integralmente en daños y perjuicios el tiempo que ha desgastado en ese proceso penal, creo que es pertinente hacerlo por que forzarle a la víctima a un proceso penal hasta las últimas consecuencias, que incluso llega hasta la apelación casación hasta la ciudad de Quito, creo que también es de alguna manera forzarle a la víctima a llevarle a un juicio, donde de pronto la reparación integral va a ser la misma que se le dio en conciliación y hasta menos a veces creo prudente hacer la conciliación.
Dra. Amparo Burbano	Sí, considero adecuado porque el derecho penal igual que las penas privativas de la libertad, son de ultima ratio es decir ya es en el último

<p>Jueza De Garantías Penales</p>	<p>caso, en el COIP está tipificado para tipos de delitos de hasta cinco años y que no afecte los intereses de la sociedad, no existe en delitos de violación delitos contra la administración pública, en delitos contra la vida. Entonces en este tipo de delitos en los que se llega a la conciliación, es muy posible en cuanto permite una reparación integral más adecuada, descongestiona el sistema de justicia, ya no se sigue todo el proceso penal, y se promueve una reparación integral más eficaz y se permite que este tiempo que podría suceder en estos delitos estos cinco años, por medio de la conciliación se permitan para otros delitos que afecten el interés social.</p>
-----------------------------------	---

Elaborado por: Jocelyne Gabriela Calderón Zuleta.

**Pregunta 9: ¿Con que frecuencia usted, ha presenciado procesos conciliatorios en materia penal, en relación a delitos de lesiones en el año 2017?**

<p>Dr. Fernando Cantos Aguirre Juez De Segunda Instancia</p>	<p>Ninguno por ser juez de segunda instancia.</p>
<p>Dr. José Eladio Coral Juez De Segunda Instancia</p>	<p>En segunda instancia no se conoce, si en jueces de garantías penales</p>
<p>Dr. Jimmy Vásquez Defensor Público</p>	<p>En delitos esencialmente, cuantificar es complicado pero de todas haciendo un porcentaje el 99% termina con conciliación.</p>
<p>Dra. Silvia Morales Jueza De La Unidad De Garantías Penales</p>	<p>Existen muchas denuncias en el ámbito de contravenciones penales, agresiones, de lesiones, muchas de las cuales las dejan abandonadas, no las impulsan también habido causas que han llegado a conciliación en el 2017 tengo una que llegaron a conciliación en mi despacho por lesiones.</p>

	En el ámbito privado no son muchas, pero en el ámbito de contravención penal hay mayor cantidad.
Dr. Fredy Sevillano Juez De La Unidad De Garantías Penales	No muchos muy pocos.
Abg. Diego Ortiz Abogado En Libre Ejercicio	Por mi experiencia laboral he tenido unos 10 casos en este tipo de delitos en particular.
Dr. Alcivar Tulcanaso Juez De La Unidad De Garantías Penales	Son muy pocos en acción privada.
Dr. Jhony Hurtado. Fiscal	Como fiscal de Imbabura debo manifestar que conozco solo delitos de acción pública, entonces en el año 2017 habré realizado aproximadamente en fase de investigación previa en el delito de lesiones unas veinte conciliaciones, en instrucción fiscal unas cinco conciliaciones.
Dra. Amparo Burbano Jueza De Garantías Penales	En el año 2017, de 10 querellas que entran por lesiones haciendo un estimado 7 se resuelven por la conciliación, estamos hablando de que ahora hay una nueva visión por parte de los abogados, que es esta cultura de paz, de armonía y la mayoría de los abogados, están promoviendo en la primera parte de la audiencia de juzgamiento por querrela de acción privada la conciliación. Quedando las victimas más satisfechas por cuanto se les repara integralmente de una forma rápida y veraz.

Elaborado por: Jocelyne Gabriela Calderón Zuleta.

**Pregunta 10: ¿Según usted, en los delitos de acción privada como las lesiones, el querellante prefiere optar por un proceso conciliatorio o por trámite judicial?**

Dr. Fernando Cantos Aguirre Juez De Segunda Instancia	El querellante presenta su acción en razón de buscar satisfacer la reparación de sus derechos bajo ese aspecto lo que busca y en realidad, en base de la experiencia más que penas de privación de la libertad, busca la reparación integral de sus derechos y esto se logra en gran medida con la conciliación
Dr. José Eladio Coral Juez De Segunda Instancia	Depende de la cultura de la persona ese ánimo penitenciario, conflictivo de me voy hasta las últimas consecuencias hasta que le vea tras las rejas. Viene la cultura, la formación académica, profesional del abogado, poder resarcir el daño ocasionado, ofrecer disculpas, una reparación económica. El propio juez debe tomar esa iniciativa.
Dr. Jimmy Vásquez Defensor Público	Conciliatorio esencialmente.
Dra. Silvia Morales Jueza De La Unidad De Garantías Penales	Muchas veces para llegar a un conciliación primero se da un trámite judicial, para poder llegar a esa conciliación ahí las partes con su asesoramiento de sus abogados defensores viendo las consecuencias y reparando también a la víctima si llegan a una conciliación antes de eso no podría manifestar, ya que a nosotros nos llega cuando ya está el trámite judicial dado inicio.
Dr. Fredy Sevillano Juez De La Unidad De Garantías Penales	De lo que hemos tenido en el juzgado si han optado por la conciliación.
Abg. Diego Ortiz Abogado En Libre Ejercicio	La lógica, si bien es cierto, si ha sido reparado integralmente y se va a concretar el acuerdo o acta conciliatoria, va preferir irse por esta vía conciliatoria, pero si es que existe un incumplimiento o tiene una garantía básica de que va a ser reparado integralmente, va a preferir acudir por el trámite judicial en la cual se concentrara una multa pecuniaria y reparación integral en la sentencia condenatoria.
Dr. Alcivar Tulcanaso Juez De La Unidad De Garantías Penales	Hemos tenido pocos casos, en este despacho, y de los que ya se ha resuelto se ha llegado en uno a la etapa de juicio y en otro que recuerdo se llegó a una conciliación con pagos prorrateados, depende a la actitud de los litigantes en base al principio de voluntariedad puede indicar que llegaron a un acuerdo o indicar que no, y continuar con un

	proceso, pero son pocos los casos, específicos de lesiones en acción privada.
Dr. Jhony Hurtado. Fiscal	Hablando del querellante me remites necesariamente a la acción privada, no podría dar una opinión ahí en cuanto, no soy el órgano jurisdiccional competente en acción privada, pero de la experiencia que he visto aquí en la acción pública, las victimas siempre desean hacer una conciliación, en el 99. 9% de casos están predispuestos a realizar una conciliación, porque entienden que terminar con el proceso penal les demanda tiempo y gastos, entonces por la experiencia que tengo he visto que las personas siempre tienen la predisposición de hacer una conciliación
Dra. Amparo Burbano Jueza De Garantías Penales	En los delitos de acción privada ponen la querrela como trámite judicial, pero en la audiencia las partes prefieren la conciliación, porque tanto los abogados como yo les explicamos los beneficios de la conciliación.

Elaborado por: Jocelyne Gabriela Calderón Zuleta.

**Pregunta 11: ¿Cree usted que la figura de la conciliación en materia penal tiene un verdadero realce y aplicación en la sociedad? ¿Por qué?**

Dr. Fernando Cantos Aguirre Juez De Segunda Instancia	<p>Porque beneficia a los sujetos procesales y beneficia a la marcha de la justicia como sistema, ya que desconcentra alivia la carga procesal y favorece no solo a los órganos judiciales sino también al sistema de rehabilitación.</p> <p>Ha venido tratándose desde la Constitución del año 2008 donde se dice que entre los derechos se encuentra vivir en una sociedad libre de violencia, pero todavía necesita ser trabajado, pero eso no corresponde solo a los estamentos judiciales, sino que se necesita políticas publicas donde con justicia y libertad se va logrando concientizar a la población</p>
--	--

	de buscar MASC y que no se los judicialice específicamente, buscando sanciones de índole penal, de privación de la libertad.
Dr. José Eladio Coral Juez De Segunda Instancia	Muy poco por esa cultura penitenciaria y conflictiva no estamos dentro de la cultura de paz que propicia la Constitución de la República y es por falta de motivación de los operadores de justicia. Lejos de propiciar un proceso engorroso y difícil, decirles que concilien.
Dr. Jimmy Vásquez Defensor Público	A más de que la conciliación persigue ese principio de cultura de paz de la cual se derivan las partes al acceder a este mecanismo, liman asperezas y ello conlleva a que se acentúe esa cultura de paz, más allá de que se logra una administración de justicia más efectiva y obviamente una reparación integral más viable.
Dra. Silvia Morales Jueza De La Unidad De Garantías Penales	En la actualidad es algo nuevo que se implementó con el COIP, había acuerdos reparatorios en el Código de Procedimiento Penal, ahora hay la conciliación que está enmarcada a todo ámbito de infracciones penales, pero sí debería darse un poco más de socialización para que las personas conozcan cuales son los métodos alternativos para soluciones, inclusive debería de haber también la apertura de una instancia en la que previo a llegar a un trámite judicial se pueda solventar en contravenciones penales, que muchas veces han quedado abandonadas e implica gastos al Estado, el aparato judicial para llegar a que la gente después de presentar la denuncia pierda el desinterés.
Dr. Fredy Sevillano Juez De La Unidad De Garantías Penales	Ahí entra el tema social, por parte de los abogados ya no de llevar a un conflicto entre las partes sino, establecer esta clase de procedimientos alternativos. Yo creo que se está logrando eso.
Abg. Diego Ortiz Abogado En Libre Ejercicio	Tiene realce por ser una norma constitucional aplicable en materia transigible, y si bien es el caso en materia penal y también el COIP menciona a esta figura jurídica como es la conciliación, tiene un verdadero realce en cuanto economiza en todos los sentidos tanto a la víctima como el procesado.

	<p>Existe poca educación en base a esta figura que la Constitución y el COIP han establecido como MASC se conoce simplemente el concepto de conciliar, pero no saben las consecuencias en cuanto a ventajas y desventajas que conlleva esta figura legal pero esta entrevista puede servir de ejemplo para socializar a las personas.</p>
<p>Dr. Alcivar Tulcanaso Juez De La Unidad De Garantías Penales</p>	<p>Más que por el tema de la sociedad, es el tema de la academia se debería fomentar en la academia, estrategias de conciliación a los estudiantes, para que en un futuro cuando ya sean profesionales, esas estrategias de conciliación las impartan a sus clientes, las impartan a la sociedad y en tal situación el usuario va con la asesoría de su abogado, va a aportar por la conciliación si ve que es una respuesta rápida, si ve que es una reparación de acuerdo a su voluntad, entonces más que la sociedad es que en el academia se debería fomentar esas formas de conciliación.</p>
<p>Dr. Jhony Hurtado. Fiscal</p>	<p>Sí, creo que tiene un verdadero realce y aplicación en la sociedad, en el órgano judicial tiene una aplicación, nosotros como operadores de justicia verificamos que esté dentro de los parámetros legales y no nos oponemos a que se realice la conciliación, siempre y cuando la víctima y el procesado así lo acuerden, tiene relevancia en la sociedad, por supuesto, nos permite también a nosotros preocuparnos de otros casos, de otras denuncias, de otras investigaciones que demandan mucho más tiempo a veces tenemos muchas causas penales, que no nos permiten hacer una investigación adecuada, realizar la conciliación da un término una finalización adecuada a estas personas que reclaman justicia, es bueno para la sociedad y los operadores de justicia, de tal manera que creo que tiene relevancia en la sociedad. En ciertos casos me he dado cuenta que algunas personas desconocen de esta figura legal, pero para eso estamos nosotros los operadores de justicia para guiarles y ponerles en conocimiento siempre que cumpla los parámetros legales que el legislador a impuesto.</p>
<p>Dra. Amparo Burbano</p>	<p>Actualmente la conciliación si está más aplicada en la sociedad, también vemos que ahora tenemos una nueva cultura de los abogados</p>

Jueza De Garantías Penales	que también quieren la conciliación, una cultura de paz, una cultura de armonía y también quien que las partes se reinserten en la sociedad de una forma más adecuada ya no es como antes que la mayoría de los abogados así como las partes promovían por todos los lados a que se dé el proceso judicial, para ellos también obtener mayores ganancias y que no se les acabe el caso, pero ahora los abogados si promueven la conciliación.
----------------------------	---

Elaborado por: Jocelyne Gabriela Calderón Zuleta.

**Pregunta 12: ¿Desde su perspectiva y experiencia, qué resultados obtiene las partes que optan por un proceso conciliatorio en materia penal, específicamente tratándose en el delito de lesiones?**

Dr. Fernando Cantos Aguirre Juez De Segunda Instancia	Si hablamos del sujeto procesal activo como el querellado el hecho que no conste como una persona sentenciada le ayuda en el aspecto laboral, familiar, personal, en su historia de vida y eso es algo valioso que no tiene precio realmente, en cuanto al querellante que es el afectado, la victima al ser reparado, en un acuerdo conciliatorio permitido por la justicia, está contemplando su reparación integral de las afecciones que sufrió por los hechos que llevaron a considerar, que existía un delito de lesiones. La sociedad en cuanto a sus órganos jurisdiccionales y de rehabilitación obtienen en sí un alivio en sus funciones
Dr. José Eladio Coral Juez De Segunda Instancia	Primero un ahorro de energía, recursos, trámites tediosos y engorrosos. Para el Estado ahorro de recursos técnicos, materiales, la conciliación, la mediación deben ser aplicadas como una estrategia como una cultura de paz que apliquen los operadores de justicia
Dr. Jimmy Vásquez Defensor Público	Básicamente saber que ya terminó un litigio que causa a las partes un malestar económico, de tiempo y otros actores que hacen que la tranquilidad de estas personas se vea afectada, también desde la

	<p>perspectiva de resultados las partes se sienten ganadoras ya que cada una obtiene lo que tal vez pretendió la una parte resolver el problema y la otra obtener alguna reparación como afectado</p>
<p>Dra. Silvia Morales Jueza De La Unidad De Garantías Penales</p>	<p>Las partes se van satisfecidas por que han llegado a conciliar a ser reparadas las víctimas, lo que en un delito de lesiones se busca , la compensación, el pago de los tratamientos médicos, el pago del tiempo de incapacidad que produjo un delito de lesiones, que podría dilatarse hasta agotar todos los recursos verticales, horizontales que establece el COIP con una conciliación llega inmediatamente al objetivo que es la reparación específicamente que eso es lo que busca la víctima pero no en todos los casos, ya que habrá gente que también busca una condena o el pago punitivo con una pena</p>
<p>Dr. Fredy Sevillano Juez De La Unidad De Garantías Penales</p>	<p>La principal sería la reparación de la víctima y el archivo de la causa.</p>
<p>Abg. Diego Ortiz Abogado En Libre Ejercicio</p>	<p>El resultado es conseguir la reparación integral plasmado en el artículo 77 del COIP y el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, pues la víctima se sentiría satisfecha en el aspecto pecuniario y sería restituida al estado anterior del daño causado y la persona procesada se limitaría enfrentarse un proceso judicial a futuro.</p>
<p>Dr. Alcivar Tulcanaso Juez De La Unidad De Garantías Penales</p>	<p>La reparación integral, hay situaciones en las que sí conllevaron gastos, lo que buscan es que se paguen esos gastos que hicieron para las sanaciones, hay situaciones en las que poco interesa los gastos, y más bien lo que interesa es las disculpas, y son las disculpas las que se hacen a través de un medio impreso o a través de una audiencia pública, depende del criterio de querellante en este caso si se siente satisfecho con la indemnización o solo con las disculpas públicas</p>
<p>Dr. Jhony Hurtado. Fiscal</p>	<p>Creo que tienen un resultado positivo las dos partes, tanto la víctima como el procesado, la víctima porque resarce los daños ocasionados, ojo que el resarcimiento no solo implica económicamente, a veces se ha hecho conciliación de unas disculpas públicas, hay personas que por</p>

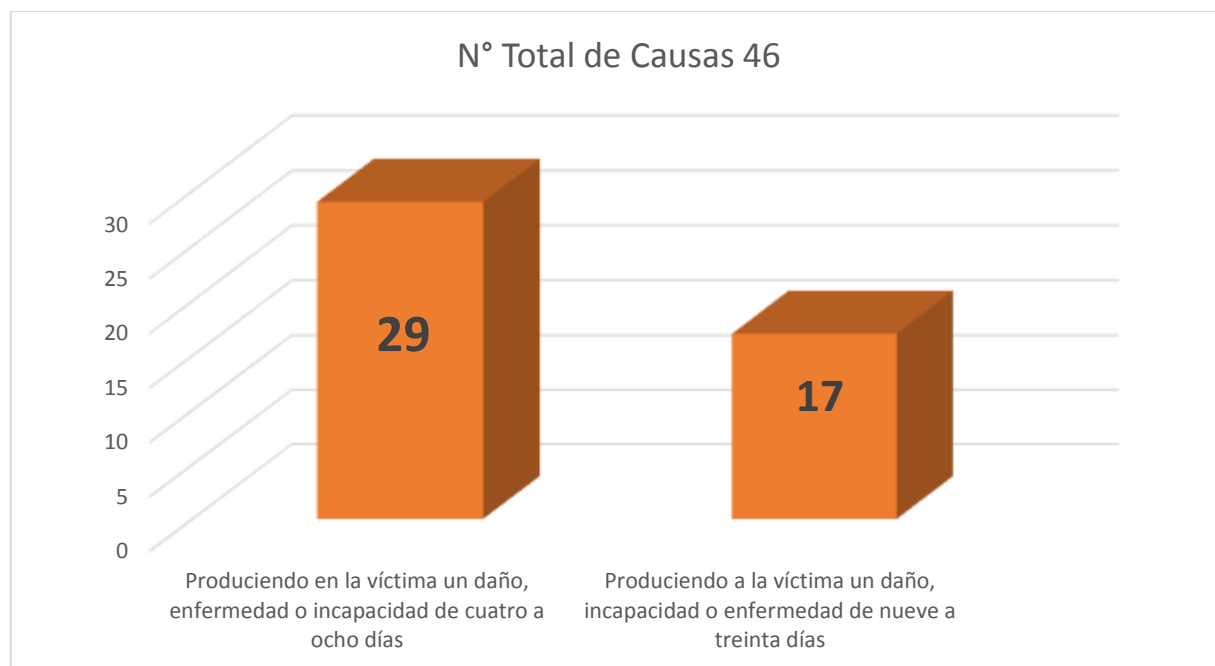
	<p>su nivel académico, por su preparación y moral incluso , no reclaman algo económico, sino reclaman unas disculpas públicas o unas disculpas privadas, incluso y para ellos es mucho más importante que una reparación económica, a veces también amerita tratamiento psicológico, que se entienda la verdadera reparación integral, en ese aspecto yo creo que gana la víctima porque también se evita un proceso penal engorroso, que le demanda tiempo, desgaste psicológico y económico, el procesado gana por que evita ir a la cárcel, se evita un proceso penal engorroso que demanda tiempo</p>
<p>Dra. Amparo Burbano Jueza De Garantías Penales</p>	<p>La experiencia que obtienen las partes en un delito de lesiones con la conciliación, primeramente es que vuelven a esa amistad con la persona que les ofendió, así mismo ya no queda ningún tipo de venganza ni de resentimiento, por cuanto se les resarce en el monto adecuado que les permita volver a reintegrarse hasta lo que sucedió antes del delito, es decir si se encontraba con su rostro en perfecto estado, vuelve a tenerlo en perfecto estado por que se le ha pagado una indemnización que sea adecuada y eficaz al tipo de agresión que haya sufrido se promueve una cultura de paz y armonía, las partes a lo que salen de la audiencia de conciliación por el delito de lesiones ya no salen con ese resentimiento, salen en amistad y a la vez salen satisfechas al haberse reparado todo el daño sufrido.</p>

Elaborado por: Jocelyne Gabriela Calderón Zuleta.

**ESTADÍSTICAS DE LAS CAUSAS INGRESADAS A LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN IBARRA, EN RELACIÓN AL DELITO DE LESIONES ARTÍCULO 152 NUMERALES 1 Y 2, EN EL AÑO 2017. (VER ANEXOS II Y III)**

A continuación se representará por medio de gráficas, las cuarenta y seis causas ingresadas a la Unidad Judicial Penal durante el año 2017, respecto al delito de lesiones en acción privada, cuantificado en base al numeral incurrido, y a la forma de conclusión en que han

llegado cada una de ellas, con la finalidad de conocer cuántas causas derivaron o no en conciliación.

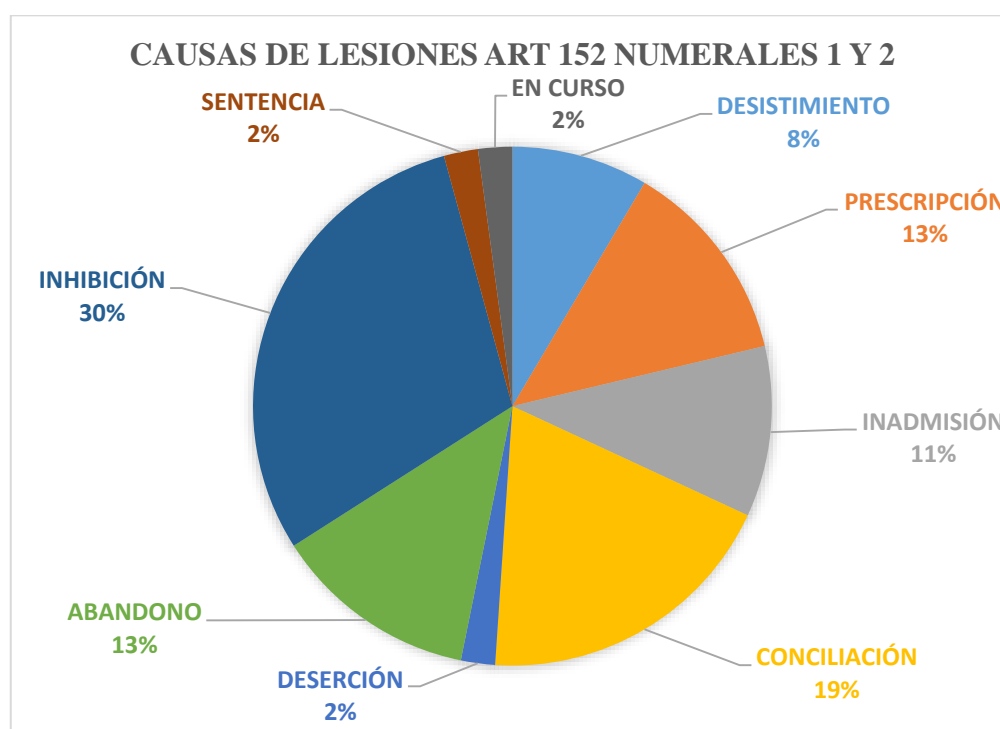


Elaborado por: Jocelyne Gabriela Calderón Zuleta, en base a la información obtenida por el Consejo de la Judicatura, de la causas de lesiones artículo 152 numerales 1 y 2, ingresadas a la Unidad Penal de Ibarra en el año 2017.

<b>CAUSAS DE LESIONES ARTÍCULO 152 NUMERALES 1 Y 2</b>	
<b>FORMAS DE CONCLUSIÓN</b>	<b>NÚMERO DE CAUSAS</b>
Desistimiento	4
Prescripción	6
Inadmisión	5
Conciliación	9
Deserción	1
Abandono	6
Inhibición	14
Sentencia	1

En Curso	1
<b>TOTAL</b>	<b>46</b>

Elaborado por: Jocelyne Gabriela Calderón Zuleta, en base a la información obtenida por el Consejo de la Judicatura, de la causas de lesiones artículo 152 numerales 1 y 2, ingresadas a la Unidad Penal de Ibarra en el año 2017.



Elaborado por: Jocelyne Gabriela Calderón Zuleta, en base a la información obtenida por el Consejo de la Judicatura, de la causas de lesiones artículo 152 numerales 1 y 2, ingresadas a la Unidad Penal de Ibarra en el año 2017.

## 6.1. ANÁLISIS

En el presente apartado se presentará un análisis, basado en los resultados obtenidos con las entrevistas aplicadas a profesionales del Derecho, así como de la información proporcionada

por el Consejo de la Judicatura en cuanto al número de causas ingresadas en la ciudad de Ibarra, por el delito de lesiones en acción privada en el año 2017, alcanzando enunciar que:

De las entrevistas realizadas en conjunto se tiene una coincidencia, que la conciliación al ser un medio para la realización de la justicia, debe cumplirse en base de principios que garanticen a las partes un debido proceso, tales como la celeridad procesal, eficacia e igualdad, para dar una solución oportuna a la controversia presentada ante el órgano jurisdiccional, reflejando así una concordancia con lo que manifiesta el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 644.

Así se puede decir en síntesis que, la conciliación permite el cumplimiento de estos principios procesales, ya que contribuye al ahorro de recursos tanto materiales como humanos al Estado, y también a las partes, pues a pesar de que el acceso a la justicia es gratuito, muchas veces la asesoría jurídica de un profesional, tiene un costo, pero al ser la conciliación un proceso más rápido ese monto es evidentemente menor. Estos principios brindan una reparación inmediata, a la víctima y descongestiona la carga procesal.

Debido a que en la conciliación se deriva un intercambio de ideas y posturas muchas veces contrapuestas, el juzgador tiene que acelerar el trámite, evitando prolongaciones innecesarias, proponiendo fórmulas de arreglo oportunas, que brinden de manera rápida una solución satisfactoria, tanto para la víctima como para la persona que cometió el acto lesivo, pues no trata con ningún tipo de preferencia o favoritismo, sino con total igualdad, principio directamente relacionado con la imparcialidad y neutralidad característicos de la conciliación. Siendo así una salida óptima para solucionar el conflicto y dar por terminada la contienda legal penal.

En cuanto a la conciliación como un medio de solución oportuno y eficaz, se considera que, en el delito de lesiones en acción privada, permite que tanto el querellante como el querellado, resuelvan su conflicto de una manera oportuna, pues la víctima obtiene su

reparación por medio de la restitución, indemnización o inclusive por medio de disculpas públicas, dependiendo del nivel de daño causado, para que repare la lesión hasta una óptima recuperación; el querellado por su parte tiene la oportunidad de resarcir el daño causado.

Y eficaz, pues, al ser la acción privada un recurso en el cual el estado, deja a manos de la persona agredida el impulso del proceso, este puede llegar a ser tedioso, sin embargo tiene la alternativa de optar por la vía conciliatoria, que le proporciona una reparación integral inmediata, con una solución a la controversia mucho más ágil, debido a los principios de celeridad y economía procesal, satisfaciendo sus aspiraciones, siempre y cuando haya aceptado optar por esta vía, que se rige por la voluntariedad de las partes. Devolviendo así la paz y la armonía, pues las partes en el delito de lesiones generalmente se dan entre conocidos que comparten un vínculo social.

De las entrevistas aplicadas se observa que un 95% de los entrevistados han concordado en que, la conciliación al ser un mecanismo alternativo al litigio, trae consigo ventajas evidentes tanto para las partes como para el órgano judicial. Empezando con la víctima, pues ésta en un proceso conciliatorio tiene mucha más participación y sobre todo oportunidad de ser reparada integralmente por la lesión sufrida, ya sea por medio de soluciones pecuniarias, atención médica, disculpas públicas, garantía de no repetición, entre otras formas que pueden acordar en la audiencia de conciliación de acuerdo al acto lesivo sufrido, con el fin de reparar su daño o enfermedad. La misma también obtiene un gran ahorro económico, pues al ser un proceso mucho más rápido al regirse a principios como la celeridad, las costas que invierta en un defensor serán menores, el ahorro de tiempo consecuentemente también lo es, evitando consigo un desgaste anímico y emocional, ya que no se compara con la presión que se obtiene en un litigio público.

Por parte del querellado este tiene la oportunidad de enmendar el daño causado, evitando ser privado de su libertad en caso de que se tome esa medida como sanción, retomando sus actividades laborales, sociales, y familiares. Se evita posteriormente, en el caso de no estar de acuerdo con la pena impuesta por el juzgador, tener que recurrir a una apelación; consigue

también un ahorro económico, de tiempo; pues si opta por esta vía conciliatoria se termina el proceso y la acción.

El órgano judicial también es beneficiado, ya que la conciliación ya sea en acción pública o privada contribuye al descongestionamiento de la carga procesal, que cada día ingresa a las oficinas, evitando un desgaste de recursos humanos, materiales y técnicos. Alcanzando las expectativas de justicia que reclama la sociedad al presentar su conflicto en busca de un solución que ayude a recobrar la paz, la armonía, y sobretodo el resarcimiento de sus derechos.

Las entrevistas realizadas han reflejado que la privación de la libertad, por medio de sistemas penitenciarios, acarrea efectos negativos, pues deja en estas personas marcas y estigmas, como consecuencia de tener antecedentes penales, motivo por el cual en algunos casos son limitantes, que no les permiten reinsertarse nuevamente a la sociedad, de una manera adecuada, para continuar con su vida. Este sistema ha sido múltiples veces cuestionado ya que las personas privadas de la libertad no tienen una verdadera rehabilitación, y a pesar de que el delito de lesiones vulnera bienes jurídicos como la salud, la integridad física, su daño es menor comparando con delitos que lesionan bienes como la vida, la integridad sexual; sin embargo el sistema penal ofrece un tratamiento igual a una persona que cometió un delito de lesiones, o a otra que sea sentenciada por un delito que lesione bienes jurídicos como la vida, la integridad sexual, etc.; fomentando dolor en el infractor y venganza social, que puede llegar a presentar repercusiones en el futuro.

Sin embargo por medio de la conciliación al no existir una sentencia condenatoria ejecutoriada, se mantiene ese estado de presunción de inocencia, pues el agresor no tiene ese estigma de ser una persona sentenciada, por el contrario tiene la oportunidad de reparar el daño cometido, arrepentirse y seguir con su vida, evitando que en un futuro sea discriminada o simplemente señalada por su pasado judicial en la sociedad.

Los profesionales del derecho entrevistados han coincidido en que, la reparación integral se alcanza con mayor rapidez a través de la conciliación, en comparación con un proceso judicial, el cual se centra más en una sentencia con resultado de una pena de privación de la libertad del querellado, pudiendo la víctima no llegar a obtener una reparación que responda al daño o enfermedad sufrido por motivo de la lesión, dando el caso que para lograrlo tenga que recurrir a otros momentos extraprocesales, como la apelación.

Al contrario, en la conciliación, la reparación es el tema central en discusión y se da en base a lo que las partes expresen como justas, conjuntamente con las fórmulas de arreglo que el conciliador les plantee como opción. La víctima es restaurada de manera eficaz con total celeridad, devolviéndose la paz y armonía social, sin pasar por todo lo que conlleva el proceso desgastante de una audiencia de juicio.

La reparación integral, a la que llegaron en acuerdo tanto el querellante como el querellado, debe ser respetado por el juzgador, aun cuando este no considere proporcional, el daño con la reparación alcanzada en el acta conciliatoria, pues este derecho tiene como finalidad que la víctima se sienta restaurada, y si ella no ve la necesidad de exigir nada económico, tan solo unas disculpas públicas, el juez debe admitir y dar por terminado el proceso.

En la entrevista ha existido criterios contrapuestos acerca del momento procesal en el cual se presenta la conciliación, si bien la normativa penal en delitos de acción privada establece en los artículos 647, 648 y 649 del Código Orgánico Integral Penal, respectivamente para cada una de las 3 etapas de desarrollo del proceso, dando inicio con la presentación de la querrela, continuando con la fase de citación y contestación, por ultimo esta la etapa de audiencia de conciliación y juzgamiento, es hasta este momento procesal en el cual el querellante y el querellado tienen la oportunidad de decidir optar por la vía de la conciliación que se realiza en la primera fase de la audiencia, y de llegar a un acuerdo se daría por concluido el proceso.

Algunos entrevistados lo consideraron como un momento oportuno, que permite a las partes reflexionar, otros consideraron que debería ampliarse a otros momentos procesales como la presentación de la acción, la etapa de la citación, o hasta después de que el juzgador ha dictado una sentencia, esto es cinco días después de que ha avocado conocimiento el tribunal, teniendo como referencia lo que establecía el anterior Código de Procedimiento Penal en el Art 37: “El acuerdo de reparación procederá hasta el plazo de cinco días después que el tribunal de garantías penales avoque conocimiento de la causa.”

En cuanto a la posibilidad de llegar nuevamente a un acuerdo, una vez revocada el acta de conciliación en caso de incumplimiento, de manera concordante el 100% de los entrevistados manifestaron que la conciliación es una oportunidad que se le presenta al querellado para que repare el daño que ocasionó, y se reinserte en la sociedad, por lo tanto la posibilidad de que este vuelva a llegar a un nuevo acuerdo ya no tiene cabida; pues la víctima, acude al sistema de justicia clamando el resarcimiento del daño sufrido, y con tal incumplimiento se está afectado su derecho a la reparación integral, ya que se dilataría demasiado el proceso, además el Estado estaría desgastando recursos, pues nada asegura la posibilidad de que no haya una reincidencia de incumplimiento si da la oportunidad de arribar a un nuevo acuerdo.

Los métodos alternativos de solución de conflictos, fueron incorporados en la legislación nacional, como herramientas para la realización de la justicia, ante la demanda diaria de procesos que congestionan el sistema judicial; con fines propios como, el ahorro de recursos del Estado, celeridad en la resolución de los conflictos, y la oportuna reparación del derecho lesionado a la víctima. Siendo una vía característica por su principio de voluntariedad, por el cual tanto el querellante como querellado expresan su consentimiento de regirse a este mecanismo, los acuerdos a los que estos arriben también son derivados con la aprobación de las dos partes, es decir el querellado expresó su conformidad y dio su promesa de cumplimiento, por lo tanto, si incumplió tal acuerdo, ya no cabe la posibilidad de que accedan a una nueva oportunidad de conciliación.

Explícitamente se ha expuesto que es adecuada la aplicación de la conciliación en el ámbito penal, pues la incorporación de mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal, ha permitido el descongestionamiento de la carga procesal, permitiendo una oportuna reparación a la víctima, los legisladores han permitido dar procedencia a la conciliación a través de principios como el de mínima intervención penal, en delitos considerados como transigibles, que no causan conmoción social, como son los delitos cuya sanción no excede los cinco años de pena privativa de la libertad, delitos de tránsito que no hayan tenido como resultado la muerte de la víctima y delitos contra la propiedad de montos mínimos.

Al ser la privación de la libertad una medida considerada como última ratio, es decir como el último recurso a utilizar, por medio de esta figura jurídica, se evita la acumulación indebida de persona en los centros de reclusión, brindando una solución oportuna a los conflictos que concurren cotidianamente a la sociedad. Pero así como existen delitos susceptibles y oportunos de ser conciliables en el ámbito penal, también se ha establecido limitaciones, para proteger aquellos bienes jurídicos de gran valor como son la vida, libertad, integridad física o sexual, y los delitos que van en contra de los intereses del estado, en los cuales no se permite optar por esta salida alternativa al juicio.

Respecto a la frecuencia con la cual los entrevistados han presenciado acuerdos conciliatorios, en relación a delitos de lesiones en el año 2017, en síntesis se puede decir que, debido a la nueva cultura de paz impartida desde la Constitución, los abogados defensores así como los jueces de garantías penales, incentivan y promueven el uso de este mecanismo, a las partes, para que resuelvan sus controversias, dando como respuesta la reparación integral y la satisfacción tanto del querellante como el querellado; siendo más los casos que optan dar por terminado el proceso, a través de la conciliación.

En cuanto a si el querellante prefiere optar por un proceso conciliatorio, o por trámite judicial, en síntesis se puede decir que, depende de la cultura de las partes, y de lo que ellos quieran alcanzar como resultado, el populismo punitivo o la cultura penitenciara, el deseo de ver que su agresor tenga como sanción una pena privativa de la libertad, o el anhelo y

necesidad de ver resarcido su derecho violentado, reparado el daño, para dar por terminado el proceso.

En algunas ocasiones el querellante presenta su acción con una mentalidad de llegar a un juicio, pero en el transcurso del proceso y con el asesoramiento de su abogado, consideran que la mejor alternativa para alcanzar la reparación integral, es la conciliación. Pero si el querellado no tiene la garantía de que va a ser reparado el daño que este ha sufrido, optara por el trámite judicial hasta su etapa final, con la sentencia impuesta por el juzgador competente. Al ser un proceso voluntario el juzgador deja la opción de optar o no por una conciliación en manos de las partes.

La figura de la conciliación en materia penal no tiene un verdadero realce y aplicación en la sociedad, pues muchas personas en la actualidad, continúan desconociendo en qué consiste esta vía alterna al litigio, y sobre todo las ventajas o desventajas que puede llegar a presentar su aplicación; a pesar que ha sido implementada en la Constitución, con motivo de promover una cultura de paz, armonía, y una sociedad libre de violencia; y también se encuentra establecida en el Código Orgánico Integral Penal, en donde se encuentra su definición y procedimiento. Si bien la capacitación de esta figura legal es concerniente a estamentos judiciales, para efectuarlo se necesita políticas públicas, que ayuden a concientizar a la ciudadanía, las ventajas que proporcionan los MASC.

Los entrevistados han coincidido que un proceso cuya causa sea el delito de lesiones, en el cual se haya optado dar por terminado el proceso a través de la conciliación, exterioriza varios resultados, empezando por el querellante, éste es reparado integralmente por la lesión, en caso de haber existido tal delito. Esta reparación se da en base de lo que busca la persona afectada según el nivel de daño que la víctima sufrió con la agresión, como puede ser el pago de los tratamientos médicos, el pago del tiempo que dure la incapacidad, el pago de un tratamiento psicológico, o incluso la víctima puede desear que se le repare por medio de unas disculpas públicas o privadas, a través de un medio impreso o en una audiencia, esto ya

queda a la voluntad de la víctima y lo que junto con el querellado dejen plasmado en el acuerdo conciliatorio.

Por otro lado el resultado que obtiene el querellado, es el de no constar como una persona con sentencia, permitiéndole retomar su vida y regresar a sus actividades en todos los aspectos sociales, familiares y personales; la tranquilidad de saber que ya se terminó el litigio con un resultado positivo, pues las dos partes son vencedoras, al contrario de lo que hubiera ocurrido en un juicio.

Las dos partes, si desean, vuelven a retomar su amistad, sin sentimientos de venganza o resentimiento de por medio, saliendo satisfechas pues se puede alcanzar a cumplir lo que cada una pretendió, evitando un desgaste económico y personal. El Estado tienen como resultado un ahorro tanto de recursos económicos, materiales y personales, dando un alivio incluso a los órganos de rehabilitación; la sociedad observa la celeridad con que los órganos jurisdiccionales cumplen sus funciones, devolviendo la paz y armonía social, añorada por la ciudadanía y enunciada en la Constitución.

Por otro lado con el estudio de las cuarenta y seis causas ingresadas a la Unidad Judicial Penal del Consejo de la Judicatura, en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, durante el año 2017; se pudo conocer que, cuatro se declararon desistiditas, seis prescritas, cinco inadmitidas, nueve alcanzaron un acuerdo conciliatorio, una fue declarada desierta, seis fueron abandonadas, catorce fueron inhibidas, una obtuvo una sentencia condenatoria, y una continua en curso.

En síntesis se puede decir que, un gran número fueron declaradas en abandono, por el hecho de que el querellante deja de impulsar la causa o no ha realizado o presentado petición alguna, por más de treinta días, actos que son obligación de las partes, dejando así el proceso inconcluso, muchos de esos casos encontrándose, en una etapa avanzada como es la citación, u abierto el plazo probatorio y concluido el mismo, incluso una vez ya solicitada la audiencia

de conciliación y juzgamiento, se ha dejado de impulsar el proceso, sin tener la oportunidad de ver resarcido su bien jurídico vulnerado; y al ser un delito de acción privada, es indispensable el impulso del querellante, pues como se había manifestado con anterioridad no funciona el impulso procesal de oficio como es el caso de la acción pública.

Otro número de causas se ha declarado prescrita la acción penal, ya en que el querellante deja transcurrir el tiempo que ha determinado la ley, operando de esta manera esta figura legal; en los casos en los que no se ha iniciado aún el proceso, el tiempo establecido para que se declare la prescripción es de seis meses, y cuando ya se citó la querrela la prescripción se produce en el tiempo de dos años; muchos casos ingresados a la Unidad Judicial Penal, respecto al delito de lesiones numerales 1 y 2 han sido declarados prescritos debido a que, los querellantes no facilitan la información necesaria para que sean debidamente citados los querrellados; en otros casos el querellante no ha comparecido a reconocer su querrela, lo cual impide iniciar el proceso.

En los casos analizados se pudo evidenciar que, hay querellantes que han decidido desistir de la acción penal, de forma voluntaria, todo en cuanto es su derecho, pues siendo el titular de la acción, tiene amplio poder sobre ella, está o no en la obligación de presentar una querrela y aun después de presentarla, puede renunciar o perdonar expresa o tácitamente, pues así lo ha previsto el artículo 11 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, al expresar que la víctima puede dejar de comparecer en el proceso en cualquier momento, con lo cual tácitamente el querellante se abstienen de impulsar la causa, a pesar de no alcance a ser reparado integralmente.

La mayoría de las causas fueron declaradas inhibidas, pues a pesar de que reúnen los requisitos previstos por el artículo 152 numerales uno y dos, en lo que se refieren al delito de lesiones de acción privada, pues la víctima presenta un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a treinta días; estas causas han sido ingresadas en calidad de flagrancia, por lo cual el juzgador dispone la libertad de los aprendidos, y deja así a salvo a la víctima de seguir las acciones

que crea conveniente para este tipo, como es la presentación de la querrela ante la autoridad competente, que es el juez de garantías penales.

Las causas declaradas inadmitidas se produjeron en base a que, la acusación tenía que reunir lo establecido en el artículo 647 del COIP, es decir los requisitos para la presentación de la querrela, estos son examinados por el juzgador para dar trámite, y al no cumplir con alguno de los requisitos, se declaran inadmitidas. En las causas analizadas operó esta figura legal al haberles faltado requisitos como, la firma del querellante o de su apoderado, la relación de la infracción, la designación del lugar donde se citará al querrellado, o la protesta para formalizar la querrela; lo cual el juzgador no puede mandar a completar, como sería el caso en la acción pública, esto en base a que el legislador no lo ha determinado expresamente en la ley, para el caso de acción privada, y hacerlo sería una clara vulneración a derechos como, el debido proceso penal y la seguridad jurídica.

Otras causas ingresadas en el año 2017 en cuanto al delito de lesiones numerales uno y dos, fueron declaradas desiertas en cuanto que la orden de detención del querrellado, para asegurar su comparecencia a la audiencia de conciliación y juzgamiento no puede cumplirse al no tener la información suficiente; otra causa se mantiene aún en curso.

De las cuarenta y seis causas, nueve alcanzaron un acuerdo conciliatorio, a través de las fórmulas de arreglo propuestas, llegando como reparación integral, indemnizaciones económicas, disculpas públicas, prohibición de acercarse a la víctima, entre otras; y una causa ha sido terminada con una sentencia condenatoria en la cual se impone la pena privativa de la libertad, y el pago de una indemnización a la víctima.

## **6.2. DISCUSIÓN**

A continuación se profundizará algunas ideas que han sido expuestas, tanto en la información presentada en el apartado de resultados, análisis y lo expuesto inicialmente en

la introducción del tema de investigación y el estado del arte, haciendo una comparación general de estas premisas que presentan diversos criterios, con lo cual se expresa lo siguiente:

Si bien se ha mencionado que la conciliación es un procedimiento dependiente de la voluntariedad de las partes, es decir tanto el querellante como el querellado, debe expresar su consentimiento de proceder a resolver su controversia por medio de esta figura legal, la mayoría de los entrevistados han manifestado que, el juzgador y los abogados deben guiarles para que deriven por esta vía, haciéndoles conocer los beneficios que esta figura legal representa no solo en relación a la resolución de la controversia, sino en la reparación integral y la reinserción social del querellado. Este punto de vista es compartido en parte por el autor nacional Dr. Luis Bayron Viscarra (2009) en su tesis “La mediación en la acción penal privada”, pues expresa que el juez competente que lleva el desarrollo del proceso, tiene que incentivar a las partes a resolver el conflicto por medio de este mecanismo alternativo.

Conforme lo establece la normativa pertinente, Código Orgánico Integral Penal, en las reglas de acción privada, la conciliación tiene un momento exclusivo, esto es la etapa final, en la cual las partes pueden reflexionar, si desean o no optar por este mecanismo de resolución, sin embargo algunos entrevistados han considerado que sería oportuno ampliar la etapa de conciliación, desde la fase de citación, para aquellas personas que ya tengan una visión clara de aspirar una conciliación, o hasta después de haber dictado una sentencia cinco días después avocado conocimiento al tribunal, teniendo como referencia lo que establecía el anterior Código de Procedimiento Penal. Criterio también expresado por Alfonso Domingo De Jesús Sánchez Ruiz (2016) en su tesis “la conciliación como mecanismo de solución de conflicto, y la voluntariedad de las partes” al expresar que, este método de solución de conflictos en materia penal, contiene falencias ya que la oportunidad de manifestar la voluntad de optar por este mecanismo se debe ampliar.

Este medio de resolución de conflictos, caracterizado por principios como la flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, conforme lo establece el COIP, en su artículo. 664; mismos que se ven reflejados en la agilidad al momento de obtener resultados, algunos

entrevistados expresaron que esos principios deben también cumplirse en todas las materias para satisfacer las necesidades de los usuarios que acuden al órgano jurisdiccional en busca de la realización de la justicia.

A pesar de que la conciliación es un mecanismo que hasta la actualidad ha venido evidenciando un gran número de ventajas tanto para el querellante, el querellado, el órgano judicial, incluso la comunidad en general al recobrar la paz social, un entrevistado manifiesta como desventaja las pequeñas asperezas que podrían presenciar las partes, mismas que podrían interrumpir el desarrollo de la conciliación, sin perjuicio de que se los pueda ir superando en el proceso de la misma.

Si bien se ha manifestado durante el desarrollo de la investigación, la conciliación presenta como una de sus ventajas para el querellado, la no estigmatización de delincuente, al no tener sentencia condenatoria, los entrevistados han aclarado que esto valdría solo socialmente hablando, ya que jurídicamente la discriminación por el pasado judicial no es permitido, tanto en la legislación nacional como en los tratados internacionales de derechos humanos. Pensamiento que coincide con lo manifestado por el autor Juan Jungbluth expresa que, el sistema penal tradicional estigmatiza a una de las partes en el conflicto como delincuente, le pone antecedentes penales, la pena se hace trascendental al tener consecuencias sociales para toda su vida.

A pesar de que la conciliación, es una figura reconocida por la Constitución e incorporada en varios cuerpos legales como el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Orgánico Integral Penal, algunos entrevistados manifestaron que, la socialización y concientización en la ciudadanía, es trascendental, para que el órgano judicial continúe dando una respuesta eficaz a la demanda social, diariamente presentada por conflictos transigibles.

De las causas ingresadas a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ibarra, se puede hacer una comparación entre las que han concluido con un acuerdo conciliatorio, y la causa que ha concluido con una sentencia condenatoria; demostrando así que las causas solucionadas por medio de éste mecanismo alternativo a la solución de conflictos, han alcanzado como resultados una reparación integral mucho más óptima, en base a lo que la víctima requería, para sentir resarcido el daño ocasionado o bien jurídico protegido vulnerado, como es la salud, la integridad física y personal. Como se evidenció en la causa penal N°. 10281-2017-00483, y en el expediente N°. 10281-2017-01118, en los cuales el querellante solicitó como reparación integral, que en la etapa de conciliación, se emitan las disculpas públicas como una forma de resarcir el daño que se ha producido su agresor, expresando que no requieren indemnizaciones económicas.

Lo que constituye un avance en este derecho de reparación en el aspecto moral, en cuanto algunas víctimas en los casos analizados, han solicitado el reconocimiento y las debidas disculpas sean estas públicas o privadas; un avance en el aspecto de protección hacia el querellante, en cuanto las partes acuerdan en el acta conciliatoria, la prohibición del querellado de concurrir a determinados lugares, de acercarse a la víctima, o de realizar algún acto de intimidación en contra de la misma, incluso pueden acordar la solicitud de extender una boleta de auxilio.

Puesto que antes solo se tenía como concepto de reparación integral, un enfoque económico, mismo que en muchos de los casos ingresados, en relación al delito de lesiones numerales 1 y 2, en el año 2017, no fue requerido, ya que la víctima tenía en primer plano la reparación moral, y no la indemnización de las lesiones ocasionadas y los gastos médicos que se derivaron de las mismas. Argumento que ha sido también manifestado por Michael Israel Erazo Gavilanes (2016) en su tesis “Proyecto de reforma académica al Código Orgánico Integral Penal, para establecer la conciliación penal como un medio que límite el poder punitivo del estado y repare íntegramente a la víctima” cuando expresa que, la conciliación es una necesidad para cambiar la visión de resolver los conflictos, respondiendo a la necesidad de la víctimas en su reparación y humanizando el derecho penal.

Otro aspecto destacado en los procesos revisados, es que con la aplicación de la conciliación, la víctima deja de lado la idea de punibilidad de la sanción, prevaleciendo el ánimo de conservar su relación amistosa, o simplemente, sentirse reparado integralmente, sin la necesidad de ver al querellado cumpliendo una pena privativa de la libertad, conservando de esta manera la paz y armonía social.

En cuanto al proceso N° 10281-2017-00240, mismo que concluyó con una sentencia condenatoria, en el cual se impuso la pena de dos meses de privación de la libertad y, la multa equivalente a dos salarios básicos unificados del trabajador en general, es decir setecientos cincuenta dólares; dejando como resultado negativo, el posible estigma que le puede dar la sociedad, de ser el agresor una persona con sentencia.

Es importante mencionar que al no alcanzar una conciliación en ese caso, aparte del resultado obtenido en sentencia, las dos partes tuvieron que pasar por todo un tedioso proceso, como fue la práctica de la prueba, el anuncio de testigos, la víctima y su familia, tuvieron que revivir el hecho lesivo al rendir su testimonio en la audiencia de juicio. Siendo solo reparada la víctima de manera económica, sin conservar lazos amistosos, a pesar que la víctima y el sentenciado, eran vecinos, y sus hijos compañeros de colegio.

A diferencia de los casos antes mencionados en los cuales se ha alcanzado una conciliación, es evidente que con una sentencia las ventajas son menores, e incluso hay desventajas evidentes para el sentenciado, como es la privación de su libertad, que en un delito como este debería ser de “ultima ratio”.

Con los casos declarados en desistimiento y abandono, se puede evidenciar lo manifestado por el autor Ricardo Vaca (2014) en su libro, Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, al expresar que en un procedimiento de acción privada, el ofendido obtiene, tiene que realizar todos los actos procesales, tanto los iniciales como los de continuación del trámite, lo cual representa una carga para el mismo.

Y efectivamente al ser una responsabilidad el mantener el constante impulso del proceso, muchas veces optan por renunciar a la acción penal y consecuentemente a la reparación del hecho lesivo, por lo cual juega un papel importante la motivación de los abogados, mismos que deben dar a conocer a tiempo las ventajas que se obtienen con un salida alternativa como es la conciliación, para que de cierta forma no pierdan el interés de proseguir la causa, y alcanzar resultados.

## **7. CONCLUSIONES**

- El desarrollo de este trabajo investigativo da respuesta a la pregunta de investigación planteada estableciendo que, la conciliación es un método de solución de conflictos, utilizado por la sociedad, como una vía alterna, al proceso judicial formal, la cual es idónea para resolver los conflictos que diariamente atañen a la sociedad, alcanzando a resolver de una manera óptima las causas de acción penal privada, como las lesiones con total celeridad, y con ventajas superiores a las que se llegarían a alcanzar en un proceso que termine con una sentencia condenatoria; lo cual ha sido contrastado con el análisis de los casos de lesiones del artículo 152 numerales 1 y 2 que han ingresado en el año 2018 a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ibarra.
- Se ha cumplido los objetivos propuestos, ya que se ha podido conocer las reglas y preceptos básico de esta figura legal en torno al delito de lesiones en acción privada, y determinar que la conciliación es un mecanismo destacado por factores que benefician tanto órgano jurisdiccional en su función de realización de la justicia, como a la víctima en su anhelo de ver reparado el daño sufrido como es la reparación integral, y los resultados o beneficios que se obtienen con la aplicación de este

mecanismo alternativo al proceso tradicional formal; lo cual ha sido alcanzado por medio de una minuciosa indagación, realizada en la legislación nacional vigente, en torno a esta figura legal.

- Con el estudio de la legislación nacional se pudo concluir que, el Ecuador al ser un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, reconoce los métodos alternativos de solución de conflictos, como la conciliación; a través de diversas normativas empezando desde la Constitución en su anhelo de construir una cultura de paz, y plasmado en el COIP, como herramienta para dar cumplimiento a principios como mínima intervención penal, y oportunidad, siendo competente su aplicación tanto en acción pública como privada, para que las situaciones conflictivas que presenten sus habitantes encuentren una solución oportuna.
- Con el análisis de las causas derivadas en conciliación, se puede concluir que esta salida alterna se está convirtiendo en una propuesta de integración a una justicia restaurativa, ante el tradicional sistema de justicia retributiva, en delitos susceptibles de transacción como las lesiones, por las ventajas que presenta las partes a través de la reparación integral para la víctima, la terminación del proceso sin la calidad de sentenciado para el querrelado, y el ahorro de recursos para el Estado, mismas que no se consiguen en un juicio.
- La conciliación permite una adecuada reparación integral, en la que conlleva no solo el resarcimiento del daño o enfermedad producto de la lesión que sufrió la víctima, sino también el arrepentimiento y reintegración social del ofensor, dando la oportunidad de restaurar los lazos de relación que tuvieron las partes y la tranquilidad social.

- La conciliación garantiza a la víctima que el daño sufrido será resarcido, en base a lo que el querellante y el querellado consideren justos en su acta conciliatoria, dependiendo de la necesidad de la persona afectada y del nivel de lesión ocasionado, mismo que se ve evidenciando de manera oportuna desde la audiencia de conciliación, sin tener que acudir a momentos extraprocesales como en un proceso formal.
- En base a las estadísticas obtenidas se puede concluir que son muy pocas las causas que terminan con una conciliación exitosa en el proceso, esto se debe a diversos factores como podrían ser el mal patrocinio de los abogados, la gran carga que puede representar llevar el impulso del proceso por parte del querellante o la falta de interés del mismo.

## **8. RECOMENDACIONES**

- Que la conciliación sea socializada con mayor hincapié, empezando por las universidades, que deben incluir materias prácticas en la cuales se fomente arreglos conciliatorios, para que un futuro esos profesionales apliquen e instruyan a sus clientes en que consiste esta salida alternativa y los resultados que se obtienen con la aplicación de la misma.
- Que el legislador determine expresamente en la ley, que el juzgador pueda mandar a completar la acusación particular, en caso de no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 647 del Código Orgánico Integral Penal, para que de esta forma no se inadmita el trámite de la causa, y la víctima tenga la oportunidad de ser reparada integralmente.

- Que se amplíe el momento procesal para la conciliación en acción privada, desde la etapa de la citación, para de esta forma el estado ahorre recursos materiales, técnicos, humanos, y se solucionen las controversias de manera eficaz.
- Que las universidades incentiven en sus estudiantes de la carrera de Derecho una cultura paz, a través de materias prácticas en torno a los mecanismos alternos a la solución de conflictos, para que en un futuro apliquen, incentiven y expliquen a sus patrocinados los beneficios que esta figura legal ofrece.
- Que los abogados como defensores de la justicia, promueva en sus clientes la alternativa de la conciliación, ante el proceso formal, dejando de lado intereses particulares, prevaleciendo el bienestar social y del órgano judicial.

## 9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Guerrero, W. (2004). *Derecho Procesal penal. La acción penal*. (4.<sup>a</sup> ed.). Quito, Ecuador: Pudelco Editores S.A.
- Junco, R. (2007). *La conciliación, aspectos sustanciales y procesales y en el sistema acusatorio*. (5.<sup>a</sup> ed.). Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A
- Viscarra, L. (2009). *La mediación en la acción penal privada*. Cuenca, Ecuador: Universidad de Cuenca. Recuperado de: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2973/1/td4289.pdf>
- Becerra, D. (2009). *La conciliación preprocesal en el sistema penal acusatorio y sus principales aportes*. Bogotá, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/html/876/87617269012/>
- Guamancela, M. (2010). *La acción penal privada en el código de procedimiento penal ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Universidad de Cuenca. Recuperado de: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2924/1/td4302.pdf>
- Cabanellas, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*. (16.<sup>a</sup> ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- Valdivieso, S. (2012). *Índice Analítico y Explicativo Del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano*. Cuenca, Ecuador: Univesidad de Cuenca. Recuperado de: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/24634/1/VALDIVIESO%20VINTIMILLA%20SIMON.pdf>

Mazzini, O. (2013). *Los acuerdo reparatorios, como medios alternativos de solución de conflictos, simplificación de procesos y de reparación del daño ocasionado a la víctima*. Guayaquil, Ecuador: Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Recuperado de: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/462/1/T-UCSG-POS-MDP-7.pdf>

Vaca, R. (2015). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*. (2.<sup>a</sup> ed.). Quito, Ecuador: Ediciones Legales, Colección Profesional Ecuatoriana.

Capacho, P. (2015). *Prescripción en el Derecho Penal*. (2.<sup>a</sup> ed.). Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Soler, S. (2015). *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires, Argentina: Tipográfica Editora Argentina S.A. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/321975193/Derecho-Penal-Argentino-Sebastian-Soler-Tomo-IV>

Camino, H. (2016). *El juzgamiento en ausencia del procesado en los delitos de Acción Penal Privada vulnera el debido proceso*. Ambato, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes. Recuperado de: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5340/1/PIUAMCO025-2016.pdf>

Jungbluth, J. (2016). *Aplicación de la mediación penal en: contravenciones y delitos específicos de acuerdo al COIP*. Guayaquil, Ecuador: Universidad de Guayaquil. Recuperado de: <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/12996/1/Tesis%20N%C2%B0%2090%20Ab.%20Juan%20Jos%C3%A9%20Jungbluth.pdf>

Erazo, M. (2016). *Proyecto de reforma académica al Código Orgánico Integral Penal, para establecer la conciliación penal como un medio que limite el poder punitivo del Estado y repare íntegramente a la víctima*. Quito, Ecuador: Universidad Central del Ecuador. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5888/1/T-UCE-0013-Ab-066.pdf>

Sánchez, A. (2016). *La conciliación como mecanismo de solución de conflictos, y la voluntariedad de las partes*. Babahoyo, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes. Recuperado de: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6078/1/TUBAB071-2016.pdf>

Montoya Sánchez, M., y Salinas Arango, N. (2016). *La conciliación como proceso transformador de relaciones en conflicto*. *Opinión Jurídica*, 15 (30), 127-144.

Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/945/94550080006.pdf>

Cabana, M. (2017). *De los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Colombia: Acerca de su alcance y desarrollo para su implementación en los Municipios de Post-Conflicto*. Colombia. Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14606/1/DE%20LOS%20MECANISMOS%20ALTERNATIVOS%20DE%20SOLUCION%20DE%20CONFLICTOS%20EN%20COLOMBIA%20%281%29.pdf>

## **LEYES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES**

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Recuperado de: [https://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](https://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf)

Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Recuperado de:  
[https://www.justicia.gob.ec/wpcontent/uploads/2014/05/c%C3%B3digo\\_org%C3%A1nico\\_integral\\_penal\\_-\\_coip\\_ed.\\_sdn-mjdhc.pdf](https://www.justicia.gob.ec/wpcontent/uploads/2014/05/c%C3%B3digo_org%C3%A1nico_integral_penal_-_coip_ed._sdn-mjdhc.pdf)

Asamblea Nacional. (2000). Código de Procedimiento Penal. Recuperado de:  
[https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp\\_ecu-int-text-cpp.pdf](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cpp.pdf)

Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico de la Función Judicial. Recuperado de:  
[http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo\\_organico\\_fj.pdf](http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf)

Asamblea Nacional. (2006). Ley de Arbitraje y Mediación. Recuperado de:  
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/mediacion/Ley%20de%20Arbitraje%20y%20Mediacion.pdf>

Plan Nacional de Desarrollo. (2017 - 2021). Ejes y Objetivos. Recuperado de:  
[http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/10/PNBV-26-OCT-FINAL\\_0K.compressed1.pdf](http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/10/PNBV-26-OCT-FINAL_0K.compressed1.pdf)

## **10. CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO.**

En este apartado el docente asesor, debe entregar el certificado impreso con el porcentaje de plagio detectado por la herramienta URKUND.

(Firma)

(Nombre y apellidos del docente asesor)

C.C / pasaporte

Fecha:

## **11. ANEXOS**

### **11.1. ANEXO I**

#### **CUESTIONARIO APLICADO EN LAS ENTREVISTAS.**

#### **PONTIFICA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE IBARRA**

#### **ENTREVISTA ESTRUCTURADA DIRIGIDA A: ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO, FISCALES Y JUECES DE LA CIUDAD DE IBARRA.**

1. ¿Cree usted, que la conciliación en materia penal, como método de resolución de conflictos permite el cumplimiento de principios como: celeridad procesal, eficacia e igualdad?
2. ¿Piensa usted que la conciliación representa un medio de solución oportuno y eficaz para el delito de lesiones en acción privada? ¿Por qué?
3. ¿Según su opinión, la aplicación de la conciliación en el ámbito penal, específicamente en acción privada, presenta ventajas o desventajas a las partes y al órgano judicial?
4. ¿Considera que los métodos alternativos como la conciliación, en delitos que no superan los cinco años de sanción, ayudan a eliminar la estigmatización de delincuente en el ofensor? ¿Por qué?
5. ¿Considera que la conciliación penal en el delito de lesiones, en acción privada, ofrece una justicia restaurativa permitiendo una mejor reparación integral a la víctima, en comparación con un proceso judicial?
6. ¿Considera usted que el momento procesal para presentar la conciliación en la actualidad es adecuado?

7. ¿Considera que en los delitos de acción privada, una vez revocada el acta en caso de incumplimiento de tal acuerdo por parte del agresor, debería volver a concederse la oportunidad de llegar a un acuerdo?
8. ¿Considera usted adecuado que se aplique la conciliación en el ámbito Penal?
9. ¿Con que frecuencia usted, ha presenciado procesos conciliatorios en materia penal, en relación a delitos de lesiones en el año 2017?
10. ¿Según usted, en los delitos de acción privada como las lesiones, el querellante prefiere optar por un proceso conciliatorio o por trámite judicial?
11. ¿Cree usted que la figura de la conciliación en materia penal tiene un verdadero realce y aplicación en la sociedad? ¿Por qué?
12. ¿Desde su perspectiva y experiencia, qué resultados obtiene las partes que optan por un proceso conciliatorio en materia penal, específicamente tratándose en el delito de lesiones?

## **11.2. ANEXO II**

**NÚMERO DE CAUSAS INGRESADAS EN EL AÑO 2017 EN RELACIÓN AL  
DELITO DE LESIONES ARTÍCULO 152 NUMERALES 1 Y 2.**



Código descarga documento firmado electrónicamente

Oficio-DP10-EPJEJ-2018-0006-OF

TR: DP10-EXT-2018-01213

Ibarra, miércoles 21 de noviembre de 2018

**Asunto:** CAUSAS ART.152 LESIONES IMBABURA AÑO 2017

SEÑORITA  
Jocelyne Gabriela Calderon Zuleta

Presente.-

De mi consideración:

Dando contestación al oficio S/N, de fecha 16 de noviembre del 2018, sírvase encontrar la información solicitada del año 2017, sobre el número de causas ingresadas a las diferentes unidades judiciales del Consejo de la Judicatura en la provincia de Imbabura, en relación al delito de Lesiones Art.152.

CANTON	CAUSAS INGRESAS ART.152 LESIONES AÑO 2017					
	INCISO 1	INCISO 2	NUMERAL 1	NUMERAL 2	NUMERAL 3	NUMERAL 4
ANTONIO ANTE	1	0	7	0	6	0
COTACACHI	0	1	12	3	1	0
IBARRA	3	2	29	17	21	0
OTAVALO	3	7	19	8	0	1
URCUQUI	0	0	1	0	0	0
TOTAL	7	10	68	28	28	1

Por la favorable aceptación que sabrá dar al presente, reitero mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

  
Ing. Marlon Roberto Acosta Farinango  
Analista 2  
Dirección Provincial de Imbabura



DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA  
Avenida Mosquera 2-111 y Luis Fernando Villamar - Ibarra  
(06) 2909 800  
www.funcionjudicial.gob.ec

Justicia independiente, ética y transparente

VERSIÓN IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

### 11.3. ANEXO III

## IDENTIFICACIÓN DE LAS CAUSAS INGRESADAS A LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN IBARRA EN RELACIÓN AL DELITO DE LESIONES ARTÍCULO 152 NUMERALES 1 Y 2.



Oficio-DP10-EPJEJ-2018-0041-OF

Ibarra, 27 de Noviembre del 2018

Señorita  
Jocelyne Gabriela Calderón Zuleta  
Presente.-

De mi consideración:

Dando contestación al oficio S/N, de fecha 23 de noviembre del 2018, sirvase encontrar la información solicitada del año 2017, sobre el ID de las causas ingresadas a la unidad Judicial Penal del cantón Ibarra, en relación al delito Lesiones Art.152, numeral 1 y 2.

Nro.	ID PROCESO	ASUNTO
1	10281-2017-00017	152 LESIONES, NUM. 1
2	10281-2017-00029	152 LESIONES, NUM. 1
3	10281-2017-00103	152 LESIONES, NUM. 1
4	10281-2017-00132	152 LESIONES, NUM. 1
5	10281-2017-00224	152 LESIONES, NUM. 1
6	10281-2017-00230	152 LESIONES, NUM. 1
7	10281-2017-00233	152 LESIONES, NUM. 1
8	10281-2017-00371	152 LESIONES, NUM. 1
9	10281-2017-00423	152 LESIONES, NUM. 1
10	10281-2017-00445	152 LESIONES, NUM. 1
11	10281-2017-00555	152 LESIONES, NUM. 1
12	10281-2017-00577	152 LESIONES, NUM. 1
13	10281-2017-00620	152 LESIONES, NUM. 1
14	10281-2017-00649	152 LESIONES, NUM. 1
15	10281-2017-00732	152 LESIONES, NUM. 1
16	10281-2017-00842	152 LESIONES, NUM. 1
17	10281-2017-00909	152 LESIONES, NUM. 1
18	10281-2017-01385	152 LESIONES, NUM. 1

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA  
Calle Aurelio Mosquera 2-111 y Luis Fernando Villamar, Sector Estadio Olímpico, Ibarra  
(06) 2999 - 800 Ext. 62212  
[www.funcionjudicial-imbabura.gob.ec](http://www.funcionjudicial-imbabura.gob.ec)

Justicia independiente, ética y transparente



19	10281-2017-01453	152 LESIONES, NUM. 1
20	10281-2017-01512	152 LESIONES, NUM. 1
21	10281-2017-01752	152 LESIONES, NUM. 1
22	10281-2017-01765	152 LESIONES, NUM. 1
23	10281-2017-01774	152 LESIONES, NUM. 1
24	10281-2017-01775	152 LESIONES, NUM. 1
25	10281-2017-01840	152 LESIONES, NUM. 1
26	10281-2017-01917	152 LESIONES, NUM. 1
27	10281-2017-01952	152 LESIONES, NUM. 1
28	10281-2017-02000	152 LESIONES, NUM. 1
29	10281-2017-02024	152 LESIONES, NUM. 1

Nro.	ID PROCESO	ASUNTO
1	10281-2017-00042	152 LESIONES, NUM. 2
2	10281-2017-00140	152 LESIONES, NUM. 2
3	10281-2017-00185	152 LESIONES, NUM. 2
4	10281-2017-00191	152 LESIONES, NUM. 2
5	10281-2017-00215	152 LESIONES, NUM. 2
6	10281-2017-00240	152 LESIONES, NUM. 2
7	10281-2017-00480	152 LESIONES, NUM. 2
8	10281-2017-00483	152 LESIONES, NUM. 2
9	10281-2017-00828	152 LESIONES, NUM. 2
10	10281-2017-00888	152 LESIONES, NUM. 2
11	10281-2017-01118	152 LESIONES, NUM. 2
12	10281-2017-01154	152 LESIONES, NUM. 2
13	10281-2017-01187	152 LESIONES, NUM. 2
14	10281-2017-01266	152 LESIONES, NUM. 2
15	10281-2017-01269	152 LESIONES, NUM. 2
16	10281-2017-01376	152 LESIONES, NUM. 2
17	10281-2017-01665	152 LESIONES, NUM. 2

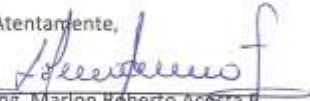
**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA**  
 Calle Aurelio Mosquera 2-111 y Luis Fernando Villamar. Sector Estadio Olímpico. Ibarra  
 (06) 2999 - 800 Ext. 62212  
[www.funccionjudicial-imbabura.gob.ec](http://www.funccionjudicial-imbabura.gob.ec)

Justicia independiente, ética y transparente



Por la favorable aceptación que sabrá dar al presente, reitero mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

  
Ing. Marion Roberto Acosta P.  
Analista2  
Dirección Provincial de Imbabura



**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA**  
Calle Aurelio Mocoquera 2-111 y Luis Fernando Villamor, Sector Estadio Olímpico, Ibarra  
(06) 2999 - 800 Ext. 62212  
[www.funccionjudicial-imbabura.gob.ec](http://www.funccionjudicial-imbabura.gob.ec)

 Justicia independiente, ética y transparente

**11.4. ANEXO IV**

**CAUSA N° 10281-2017-00483**

**DELITO: LESIONES ARTICULO 152 NUMERAL 2**

**11.5. ANEXO V**

**CAUSA N° 10281-2017-00240**

**DELITO: LESIONES ARTICULO 152 NUMERAL 2**

## **11.6. ANEXO VI**

**CD DE LAS NUEVE ENTREVISTAS REALIZADAS.**